



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES
EN LOS PROCESOS CONSTITUYENTES REALIZADOS EN CHILE ENTRE
LOS AÑOS 2021 Y 2023**

**MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

JAVIERA FERNANDA FRITZ CORTEZ
NICOLÁS ALONSO ESCRIG PEDRAZA

PROFESOR GUÍA:
PABLO JOSÉ RUIZ-TAGLE VIAL

SANTIAGO, CHILE

2024

DEDICATORIA

A la Fundación Derecho y Defensa Animal

ÍNDICE

ÍNDICE	3
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: DERECHO ANIMAL Y SU DESARROLLO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA	8
I. Concepto y Características	9
Conceptualización	9
Análisis comparativo de los principales enfoques teóricos	13
Fuentes del derecho animal	14
II. Evolución del Derecho Animal en el mundo y en particular en el Derecho Constitucional Comparado	20
1. Brasil.	23
2. Egipto	24
3. Alemania	26
4. Suiza.	27
III. Evolución del Derecho Animal en Chile	29
1. Etapas del desarrollo del derecho animal en Chile	29
2. Normativa relevante.	31
3. Desafíos actuales en la legislación vigente.	44
CAPÍTULO II: LOS ANIMALES EN LA PROPUESTA DE TEXTO CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2022	50
I. Antecedentes	50
II. Análisis de la normativa aprobada en la Convención Constitucional	52
1. Sujetos de especial protección	52
2. Sintiencia	63
3. Deber estatal	69
4. Derecho a vivir una vida libre de maltrato	71
5. Educación	79
III. Evaluación del articulado propuesto por la Convención Constitucional a la luz de las problemáticas identificadas en la legislación actual	83
1. Fortalezas	83
2. Limitaciones	89

IV. Resultados del Plebiscito de 04 de Septiembre de 2022	92
CAPÍTULO III: LOS ANIMALES EN LA PROPUESTA DE TEXTO CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2023	97
I. Antecedentes	97
II. Análisis de la normativa aprobada en el Consejo Constitucional	102
1. Deber estatal	102
2. Bienestar animal	104
3. Educación	106
CONCLUSIONES	115
REFERENCIAS	118
Bibliografía Consultada	118
Normativa Nacional	128
Documentos Legales	128
Declaraciones Tratados Internacionales	130
Normativa Internacional	130
Jurisprudencia	131

RESUMEN

El presente trabajo de tesis realiza un análisis exhaustivo de las normas sobre protección de animales que fueron propuestas por los órganos constituyentes que realizaron su labor en Chile entre los años 2021 y 2023. Lo anterior en un contexto de cambio progresivo respecto de la visión que a nivel sociedad se mantiene respecto de los animales no humanos y su relación con nuestra especie, cambio que se ha manifestado paulatinamente en la legislación chilena y comparada.

El primer capítulo realiza un análisis sobre la incipiente rama del derecho animal, sus conceptos y elementos característicos, contextualizando el desarrollo del mismo tanto en Chile como en otros países.

Posteriormente el capítulo segundo analiza el Proyecto de Nueva Constitución elaborado por la Convención Constitucional entre los años 2021 y 2022 en cuanto a su propuesta sobre inclusión de los animales en la carta fundamental.

Finalmente el capítulo tercero realiza el mismo ejercicio con el Proyecto elaborado por el Consejo Constitucional el año 2023, contrastando dicha propuesta con la elaborada por la mencionada Convención Constitucional.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad, los animales siempre han jugado un papel fundamental en nuestras formas de vida. En un inicio, la relevancia de estos era otorgada únicamente por su funcionalidad. Sin embargo, a medida que el desarrollo ha llegado a nuestras sociedades, la relevancia de los animales así como su relación con los seres humanos ha variado, llegando a convertirse inclusive en parte importante de las familias.

Así, la consideración por las vidas de los animales y su bienestar se ha convertido en un tópico recurrente de debate, con indudables repercusiones en la legislación de múltiples países, llegando a consagrarse inclusive en las cartas fundamentales de algunos de ellos.

En el año 2009, con la promulgación de la Ley N°20.380 de Protección Animal, la protección de los animales como individuos se instauró en el ordenamiento jurídico nacional. A su vez, en los procesos constituyentes llevados a cabo en Chile entre los años 2020 y 2023, se debatió latamente sobre la inclusión de la protección de los animales en la Constitución Política de la República, siendo contemplada en los dos proyectos de nueva constitución que fueron rechazados en los años 2022 y 2023.

La inclusión de los referidos artículos por ambos órganos constituyentes no fue pacífica, al contrario, diversas cosmovisiones se enfrentaron en el debate, así como también se plantearon múltiples problemáticas de nivel jurídico y de técnica legislativa. Se abarcaron en la discusión temáticas tan variadas como la del estatus jurídico de los

animales y la necesidad de crear una categoría *sui generis* para su clasificación; La contraposición de un eventual derecho de los animales con los derechos de los seres humanos consagrados por la constitución, las leyes y los tratados internacionales; La autodeterminación de los pueblos y sus limitaciones ante las normas protectoras de los animales; La idoneidad de los órganos estatales con competencia en la materia; La contraposición de la protección de los animales y la protección de la naturaleza, entre muchas otras.

A su vez, el tema en comento reviste de gran interés académico, llamando a plantearse y analizar preguntas cómo ¿Es posible regir a los animales por un régimen distinto que el de las cosas?; ¿Puede un animal ser sujeto de derechos? ¿y de obligaciones?, estas son algunas de las temáticas tratadas por los órganos constituyentes y que son analizadas en este trabajo de tesis.

CAPÍTULO I: DERECHO ANIMAL Y SU DESARROLLO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA

En este capítulo se examinan diferentes aspectos relacionados con el derecho animal. En un inicio, se analiza el concepto, explorando sus facetas y alcances. Adicionalmente, se profundiza en el objeto de estudio del derecho animal, focalizado en el análisis de las relaciones jurídicas entre los seres humanos y los animales, así como en la salvaguarda de los derechos y bienestar de estos últimos.

Adicionalmente, se estudia el desarrollo del derecho animal en un contexto comparado, explorando las diversas perspectivas y enfoques adoptados en diferentes ordenamientos jurídicos.

En este contexto, se presta especial atención al desarrollo del derecho animal en Chile. Se exploran las distintas etapas e hitos que han marcado la evolución de esta disciplina en el país, destacando las principales iniciativas legislativas, doctrinales y jurisprudenciales que han influido en su configuración y desarrollo.

En síntesis, en este primer capítulo se realiza un análisis del concepto, objeto y características del derecho animal, así como de su desarrollo en el derecho interno y comparado desde mediados del siglo XX hasta la actualidad.

I. Concepto y Características

Conceptualización

Para embarcarnos en el presente trabajo, es necesario delimitar el área del Derecho en el cual este se desenvuelve, así es relevante conceptualizar el derecho animal. Esta es un área relativamente reciente que se encuentra en pleno desarrollo y respecto de su definición no hay consenso, así, es posible evidenciar tres acepciones en la doctrina.

Una primera acepción define al derecho animal como “todas las formas en que la ley afecta y regula a los animales”¹, es decir, aquel conjunto de normas jurídicas referidas a los animales no humanos o que incide sobre ellos. Lo anterior, independiente del contenido de la normativa.

Una segunda definición, entiende que el derecho animal corresponde a la recopilación, comentario y enseñanza de toda norma que regule las relaciones entre humanos y animales no humanos². Esta acepción es más amplia que la anterior, ya que considera el derecho animal como un conjunto de elementos, más amplio que la sumatoria de normas jurídicas, incorporando entre otros elementos, la doctrina y enseñanza del derecho animal.

Por último, una tercera acepción define derecho animal como "el conjunto de teorías, principios y normas destinado a brindar una protección jurídica al animal de especie

¹ ANIMAL LAW SOCIETY HARVARD LAW SCHOOL. (s.a.) ¿What is Animal Law?, [en línea] <https://orgs.law.harvard.edu/animallaw> [consulta: 13 de septiembre de 2023]. Traducción propia.

² PEZZETA, S. (2020). "El giro animal: impacto y desafíos para el derecho latinoamericano". Revista Chilena de Derecho Animal, n.º 1: p. 33.

distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección¹³. A diferencia de las anteriores, esta tercera posición incorpora un elemento teleológico, es decir, no se conforma con la mera referencia a los animales o a su relación con los humanos, sino que incorpora como requisito un enfoque proteccionista, que tenga como objetivo el bienestar de los animales y su salvaguarda. Dado lo anterior, quedarían excluidos para esta tercera vía aquellas normas que, refiriendo y teniendo como objeto a los animales, no les brinden protección jurídica.

En definitiva, el concepto de derecho animal se encuentra aún en desarrollo y será objeto de profundo análisis durante los años venideros. A pesar de ello, el objeto del presente trabajo no es presentar un concepto de derecho animal, en efecto, no se adoptan ninguna de las tres definiciones brindadas, por el contrario, dado el *status quo* de los animales en los diversos ordenamientos jurídicos, los análisis realizados tienen en consideración las tres conceptualizaciones, a pesar de que claramente la tendencia actual se inclina por la tercera definición.

Esta incipiente rama del derecho contiene ciertas particularidades, esto debido a que las normas que lo conforman no se han desarrollado en conjunto, y por ende contienen tanto normas de orden público como de derecho privado, no conformando un sistema predeterminado. Por el contrario, los animales se encuentran involucrados en múltiples aspectos de la vida de los humanos y su relación con ellos varía según la especie a la que pertenecen, la región en la cual se encuentren, entre otros elementos determinantes.

¹³ CHIBLE VILLADANGOS, M. J. (2016). "Introducción al derecho animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho". Revista Ius et Praxis, 22(2): 375.

Por otro lado, si bien es cierto que el derecho animal puede ser sistematizado mediante la recopilación de todas las normas presentes en el ordenamiento jurídico que se refieren a los animales, lo cierto es que no existe una coherencia interna entre todas las disposiciones vigentes. En efecto, tal como señala el profesor Gallego, “el derecho animal está afectado de modo interno por una incoherencia: establece por un lado prohibiciones universales, reforzadas punitivamente, al maltrato físico al animal – cuyo objeto de protección es cualquier animal individual, y cuyo destinatario es cualquier ser humano – mientras que por otro lado válida prácticas sistemáticas de subordinación y explotación del animal, estableciendo márgenes permisibles de afectación fundados en un umbral de ‘bienestar’”.⁴

Es frecuente que se confundan los conceptos de derecho animal y derecho ambiental debido a la similitud en sus objetos de estudio y la difusa línea entre el medioambiente y los animales. Esta confusión posiblemente se origine en "una intuición básica, producto de nuestra herencia cultural, que distingue entre naturaleza y cultura. Los animales serían parte de la naturaleza y, por ende, parte de lo que debe estudiarse en derecho ambiental"⁵.

Sin embargo, es crucial no confundir estos términos, ya que el derecho ambiental se centra primordialmente en proteger "el interés humano a gozar de un ambiente sano y, para ello, se protegerán entidades colectivas como un ecosistema, su equilibrio o una

⁴ CHIBLE, M. J., y GALLEGO, J. (2018). "Sobre la posibilidad de un 'derecho animal'". En Derecho Animal: Teoría y Práctica . Santiago: Thomson Reuters. p. 146.

⁵ PEZZETA, “El giro animal...”, Op. Cit., p.33.

especie -aún cuando ello implique el sacrificio de individuos de otra considerada plaga o exótica porque pone en peligro a una nativa⁶. Este enfoque es tradicionalmente antropocéntrico.

Por el contrario, el derecho animal tiene un enfoque sensocéntrico, es decir, se preocupa por considerar a todos los organismos sintientes, incluyendo a los animales no humanos. Así, se busca proteger sus intereses y bienestar, reconociendo sus capacidades para experimentar sufrimiento y placer. Esto implica un enfoque más amplio que va más allá del bienestar humano y toma en cuenta las necesidades y derechos de los animales.

En síntesis, aunque los conceptos de derecho animal y derecho ambiental tienen una delgada línea divisoria debido a sus objetos de estudio similares, es fundamental recordar que su enfoque y propósito son diferentes. El derecho ambiental se centra en proteger el ambiente y los intereses humanos, mientras que el derecho animal busca considerar y proteger los derechos e intereses de todos los seres sintientes, independientemente de su pertenencia, por ejemplo, a una determinada especie.

⁶ Ibidem

Análisis comparativo de los principales enfoques teóricos

Como se ha previamente advertido, el constante disenso entre teóricos y juristas avocados al desarrollo del derecho animal tanto en Chile, como a nivel internacional, se debe a la diferencia de principios rectores, de perspectivas en la defensa de los derechos de los animales. Así, las dos posturas clásicas han sido denominadas como *Abolicionismo* y *Bienestarismo*.

Al respecto, el Doctor en Filosofía Política y Moral de la Universidad de Tübingen, Dr. Daniel Loewe Henny, se refiere a estas, señalando respecto de las posiciones *bienestaristas*, que tienen como base la idea de que "en el centro de la atención normativa debe estar el bienestar animal (...) lo que se debe procurar es establecer modos de interacción, trato, uso, etcétera de los animales que no afecte de modo (tan) negativo su bienestar"⁷ señala respecto de sus autores que "esta es la posición que se suele asociar con Singer y su utilitarismo de intereses cuyas ideas, como es conocido, fueron centrales en los comienzos del movimiento animalista en el mundo"⁸.

Respecto del polo *abolicionista*, se señala que "la idea central es que los animales tendrían derechos que restringirían cualquier tipo de instrumentalización por parte de los seres humanos en la consecución de sus fines. Este tipo de posiciones se suelen asociar con los desarrollos teóricos de Francione y originalmente de Regan"⁹.

⁷ LOEWE, D. (2020). "Integración de los animales no humanos en la comunidad política: Zoopolis". Revista Chilena de Derecho Animal, n°1: p. 43.

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

En el ordenamiento jurídico nacional, las normas que tienen por objeto la protección de los animales no humanos poseen un evidente enfoque *bienestarista*, puesto que en su mayoría pretenden mejorar las condiciones en las que los animales son tratados, elevando los estándares de protección animal en Chile. Un claro ejemplo de esto puede observarse en el Decreto N° 28 del Ministerio de Agricultura, emitido en el año 2012. Dicho decreto establece directrices para mitigar el sufrimiento de los animales durante el sacrificio, mediante el uso de insensibilización, métodos de matanza considerados "racionales" y otras medidas diseñadas para proteger su bienestar durante el proceso de faenamiento.

Fuentes del derecho animal

María José Chible identifica las principales fuentes formales que conforman el derecho animal, siendo estas la Constitución, la ley, la jurisprudencia, el principio de igualdad y la normativa internacional. A continuación, analizaremos cada una de ellas¹⁰.

2.1. Cartas Fundamentales

Actualmente, en Chile la Constitución Política de la República no hace referencia a los animales en ninguna de sus disposiciones, sin embargo, en más de 60 cartas fundamentales del mundo se menciona a los animales¹¹, aunque sólo una minoría de ellos lo hace para protegerlos. Tal es el caso de países como Suiza (1973), India (1976),

¹⁰ CHIBLE, "Introducción al derecho animal", Op. Cit., p.390.

¹¹ GIERI, BOLLIGER. (2016). "Legal Protection of Animal Dignity in Switzerland. Status Quo and Future Perspectives". *Journal of Animal Law*, 22(2): p. 317.

Brazil (1988), Eslovenia (1991), Alemania (2002), Luxemburgo (2007), Austria (2013), y Egipto (2014)¹².

2.2. *La Ley*

Aunque nuestra carta fundamental no mencione a los animales en ninguna de sus partes, en nuestra legislación vigente encontramos disposiciones de derecho animal tanto en el Código Civil, específicamente en el artículo 567, que establece el estatus legal de los animales no humanos, como en el Código Penal, que tipifica el delito de maltrato animal en sus artículos 291 bis y ter. Además, existen diversas leyes especiales que regulan aspectos específicos de la relación entre humanos y animales, como la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable y Animales de Compañía, así como la Ley N° 19.473 sobre Caza y la Ley N° 18.892 sobre Pesca y Acuicultura, entre otras.

A nivel infra-legal, también se encuentran diversas regulaciones de gran importancia que abordan la protección y bienestar de los animales. Estas incluyen el Decreto N° 28 del Ministerio de Agricultura, el cual aprueba el Reglamento sobre Protección de los Animales que Provean de Carne, Pieles, Plumaz y Otros Productos, así como el Decreto N° 30 del Ministerio de Agricultura, emitido el 30 de mayo de 2013, que aprueba el Reglamento sobre Protección del Ganado Durante el Transporte, entre otros ejemplos relevantes.

¹² EISEN, J. (2018). "Animals in the constitutional state". *International Journal of Constitutional Law*, 15(4): p. 911.

Como podemos observar la mayor parte de las normas relacionadas no se encuentran consolidadas en un único cuerpo legal, sino que se distribuyen en diferentes disposiciones normativas, así, “se encuentra dispersa en diversas áreas de nuestro ordenamiento jurídico, en códigos, leyes especiales, decretos y ordenanzas municipales”¹³.

2.3. Jurisprudencia

La jurisprudencia es una fuente de relevancia tanto para el Derecho en general como del derecho animal en específico, así, mediante ella “se actualizan constantemente los diversos conceptos del ordenamiento jurídico, se complementan y analizan las normas de nuestro sistema, y se desarrollan las diversas nociones y principios que lo componen, todo en una labor integradora del Derecho que, si bien puede no ser vinculante, permite acercarlo a espacios carentes de regulación”.¹⁴

En nuestro país existen múltiples sentencias que se pronuncian sobre casos de derecho animal y que definen los límites de esta regulación. Quizás la sentencia más importante a este respecto sea la dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en la causa RIT C-8023-2011 a propósito del caso de “Ramba”, una elefante que fue maltratada durante años en el circo “Los Tachuelas”. En el fallo el tribunal desarrolló una serie de conceptos propios del delito de maltrato animal, e identificó como el bien jurídico

¹³ CHIBLE, “Introducción al derecho animal”, Op. Cit., p.391.

¹⁴ Ibid. p.392.

protegido el bienestar de la elefanta. Lo anterior marca un hito en lo establecido por los tribunales en esta materia, ya que en otros casos “escasamente se ha identificado por la jurisprudencia al bienestar animal como el bien jurídico protegido por el delito de maltrato o crueldad”.¹⁵ Otros casos importantes para este trabajo, y que se analizarán más adelante, son las causas rol N° 259-1999 y rol N° 50.969-2022 de la Corte Suprema, las cuales zanján definitivamente el debate sobre si los animales están o no protegidos en nuestra actual Constitución.

2.4. Principio de igualdad

Respecto del principio de igualdad, se debe tener en consideración que este “es el sustento principal que ha originado las modificaciones legislativas más importantes en la experiencia internacional”.¹⁶ En referencia a los animales, el principio de igualdad se denomina “principio de igual consideración” y exige que a la hora de relacionarnos con los animales, los seres humanos tengamos en consideración sus intereses, de manera que “su sufrimiento cuente tanto como el mismo sufrimiento de cualquier otro ser”.¹⁷ De esta forma, nuestro actuar debe apuntar siempre a reducir al máximo el sufrimiento de todos los seres sintientes.

¹⁵ MELLA, R. (2018), “Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile”. *Forum of Animal Law Studies* 9, n.º 3, p.174.

¹⁶ CHIBLE, “Introducción al derecho animal”, *Op. Cit.*, p.393.

¹⁷ SINGER, P. (1999). *Liberación Animal*. Madrid: Trotta. p. 44.

2.5. Normativa internacional

Al día de hoy son escasos los instrumentos internacionales de carácter vinculante que se refieran a los animales y/o a su bienestar. Así, "Chile ha ratificado convenios como la Convención sobre el "Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre" (CITES), suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1974, el Convenio sobre Diversidad Biológica, el Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de la Ballena, la Convención sobre la Conservación de Focas Antárticas, el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de Fauna Silvestre, entre otros, los que han sido luego incorporados en las normas legales vigentes en el país."¹⁸ por otro lado, existe una declaración no vinculante que ha ejercido una gran influencia en la creación de leyes de protección animal en muchos países alrededor del mundo, entre ellos España, Alemania, Austria y Suiza.¹⁹ Nos referimos a la "Declaración Universal de Derechos de los Animales" (en adelante, "la Declaración"), adoptada en 1977 por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales y que, como su nombre indica, establece una serie de derechos en favor de los animales no humanos, entre ellos el derecho a la igualdad entre todas las especies (artículo N°1), el derecho a ser respetados (artículo N°2) y la prohibición de ser sometidos a actos crueles (artículo N°3), entre otros.

Adicionalmente, son de suma relevancia los ordenamientos jurídicos externos, por cuanto en la práctica estos influyen directamente en la normativa chilena y los

¹⁸ CHIBLE, M. J. (2020). "Los animales en la Constitución Chilena: El estado de la cuestión e insumos para el debate del proceso constituyente". *Revista Chilena de Derecho Animal*, n.º 1: p. 75-122.

¹⁹ CAPACETE, F. (2018), "La Declaración Universal de los derechos del animal", *Forum of Animal Law Studies* 9, n.º 3, p.145

estándares de bienestar animal incorporados en nuestra legislación. Así por ejemplo, como señala María José Chible “Chile ha debido incorporar y reconocer, por ejemplo, estándares incorporados por la legislación europea a través del Tratado de Libre Comercio Bilateral que entró en vigencia en febrero de 2003, y que incorpora como objetivo ‘el facilitar el intercambio y comercio entre las partes (...) considerando en ello estándares de bienestar animal’²⁰.

2.6. Fuentes materiales del Derecho

Respecto del análisis de fuentes materiales del derecho, los movimientos sociales y el interés ciudadano cumple un rol central, dada la creciente preocupación por estas materias. Así, para ejemplificar, en el año 2023 la encuesta IPSOS reveló que un 54% de los chilenos declaró que "los animales deben ser declarados como “seres sintientes” en la Constitución"²¹, así también en Septiembre de 2021 que "36% de los chilenos ha intentado disminuir el consumo de alimentos de origen animal"²² Porcentaje que aumentó un 10% para 2023, llegando a 46%²³. Así también son de relevancia los cambios en ámbitos científicos, filosóficos y culturales que serán tratados con posterioridad.

²⁰ CHIBLE, “Introducción al derecho animal”, Op. Cit., p.393.

²¹ IPSOS CHILE. (2023). Estudio de Opinión Pública:Trato de los animales en Chile. [en línea] Chile. <<https://www.ipsos.com/es-cl/el-54-de-los-chilenos-cree-que-los-animales-deben-ser-declarados-como-seres-sintientes-en-la>> [consulta: 21 abril de 2024].

²² IPSOS CHILE. (2021). Estudio sobre alimentación y productos basados en plantas. [en línea] Chile. <<https://www.ipsos.com/es-cl/36-de-los-chilenos-ha-intentado-disminuir-el-consumo-de-alimentos-de-origen-animal>> [consulta: 21 abril de 2024].

²³ IPSOS CHILE. (2023). Estudio de Opinión Pública: Alimentación y Productos de Origen Animal. [en línea] Chile. <<https://www.ipsos.com/es-cl/un-46-de-los-chilenos-ha-intentado-disminuir-el-consumo-de-alimentos-de-origen-animal>> [consulta: 21 abril de 2024].

II. Evolución del Derecho Animal en el mundo y en particular en el Derecho Constitucional Comparado

En el panorama mundial la regulación del estatus jurídico de los animales se ha mantenido casi inalterada desde sus inicios en Roma, puesto que en muchos lugares del mundo - incluido Chile - los animales siguen siendo considerados bienes muebles, tal como en la época romana. Sin embargo, es innegable que se han producido importantes avances. Al día de hoy, la gran mayoría de países del mundo sanciona en alguna medida el maltrato y la crueldad hacia los animales. Por otro lado, no han sido pocos los países que han modificado el estatus legal de los animales de cosas, a seres sintientes, con el objetivo de brindarles una mayor protección jurídica. Entre ellos cabe destacar a países como Austria, Alemania, Colombia, España y Francia. Por último, muchos países han optado por incluir a los animales en sus Leyes Fundamentales. Tal como se adelantó, más de 60 Cartas Fundamentales a nivel mundial mencionan a los animales. La mayoría de éstas, sin embargo, los referencian desde una perspectiva antropocéntrica, enfocándose más bien en los intereses humanos que en los del animal no humano en sí mismo. No obstante, existen casos de países que han optado por proteger a los animales no humanos en relación a sus propios intereses. Entre ellos destacan los casos de Brasil, Egipto, Alemania y Suiza.

Ahora bien, tal como señala el Académico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Jean Menanteau, éstos cambios a nivel legal no han sido fortuitos, sino que se

deben a una “transformación en el plano científico, filosófico y cultural que habría sucedido lentamente durante varios siglos para tomar fuerza en las últimas décadas.”²⁴

A nivel científico, la publicación de la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia del año 2012 vino a zanjar definitivamente el antiguo debate sobre si los animales son capaces de sufrir o no, al establecer que “los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, (...) también poseen estos sustratos neurológicos”²⁵.

Por otro lado, a nivel filosófico, ya desde hace siglos distintos autores han cuestionado nuestra manera de relacionarnos con los animales. Célebre es el pasaje del renombrado pensador y jurista Jeremy Bentham, en el cual afirma que el hecho de que los animales no tengan la capacidad de razonar lógicamente como los seres humanos, no es motivo para que la ley no los proteja. Para él, “la pregunta no es, ¿pueden razonar? ni ¿pueden hablar?, sino, ¿pueden sufrir?”²⁶. El pensamiento de Bentham sirvió de inspiración para otros filósofos animalistas, especialmente para Peter Singer, quien en el año 1970 publicó “Liberación Animal”, obra que es considerada un clásico del movimiento animalista, y en la cual el autor desarrolla el principio de igual consideración, descrito anteriormente. Desde Singer en adelante, el debate sobre los derechos de los animales se ha visto

²⁴ MENANTEAU, J. (2021). Constitucionalización de la protección de los animales en Alemania, Brasil, Egipto y Suiza: Lecciones para Chile. Tesis de Magíster. Pontificia Universidad Católica de Chile. p. 1.

²⁵ THE CAMBRIDGE DECLARATION ON CONSCIOUSNESS: 7 de Julio de 2012. (2012). Cambridge, Inglaterra, Universidad de Cambridge. p.2. (La traducción es propia).

²⁶ BENTHAM, J. (2007). An Introduction to the Principles of Morals and Legislation. Mineola: Dover Publications. p.706. Traducción propia.

profundamente enriquecido por autores como Tom Reagan, Gary Francione y Christine Korsgaard, quienes han tomado como base los planteamientos vertidos en “Liberación Animal” para desarrollar sus propias teorías sobre los derechos de los animales.

Finalmente, a nivel cultural, en los últimos años se ha hecho evidente un cambio en la sociedad respecto a nuestra manera de relacionarnos con los animales. Este fenómeno se circunscribe dentro de los esfuerzos que se han producido por erradicar todos los tipos de violencia dentro de nuestra comunidad, incluyendo la violencia contra los animales. Chile no se ha quedado fuera de esta revolución cultural. En efecto, los resultados de la “Primera Encuesta Nacional sobre Tenencia Responsable”²⁷ arrojaron que un 99,7% de los encuestados afirmó que consideraba que sus mascotas eran parte de su familia.²⁸ Asimismo, un estudio realizado por la Organización No Gubernamental Animal Libre reveló que la población flexitariana, vegetariana y vegana ha aumentado en nuestro país, alcanzando un 18% en el año 2022.²⁹

Tal como señalamos anteriormente, estos cambios en la ciencia, en la moral y en las

²⁷ MARDONES, F. "et al". (2021). Resultados de la Primera Encuesta Nacional a los tenedores de mascotas o animales de compañía en Chile, año 2021. Escuela de Medicina Veterinaria – UC. Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE) del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. [en línea] <<https://proactiva.subdere.gov.cl/bitstream/handle/123456789/587/BoletinTecnicoEncuesta-PTRAC-final.pdf?sequence=1>> [consulta: 15 marzo 2024].

²⁸ SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO.2022. 99,7% de las personas asegura que las mascotas son parte de su familia y contribuyen a su felicidad. [en línea] <<https://www.subdere.gov.cl/sala-de-prensa/997-de-las-personas-asegura-que-las-mascotas-son-parte-de-su-familia-y-contribuyen-su>> [consulta: 06 noviembre 2023]

²⁹ "OEGIA, C. y JUAN, M. (2021). Plant-based in LATAM: Trend report from Mintel Consulting.[en línea] <https://veganuary.com/wp-content/uploads/2021/09/Veganuary_-_Landscape_for_Plant-based_in_LATAM.pdf> [consulta: 21 de febrero 2024]"

bases fundamentales de la sociedad han tenido efectos en el Derecho y, en particular, en las Cartas Fundamentales de diversos países, que han visto necesaria la incorporación de un principio de protección animal a nivel constitucional. A continuación, analizaremos los casos de Brasil, Egipto, Alemania y Suiza.³⁰

1. Brasil.

La *Constituição da República Federativa do Brasil* "constituye uno de los casos de mayor relevancia por la amplia protección brindada a los animales no humanos"³¹, así su artículo N°225, párrafo 1, VII, prescribe:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, que es un bien público para el uso del pueblo y es esencial para una vida sana, y tanto el Gobierno como la comunidad tienen el deber de defender y preservar [el medio ambiente] para presentes y futuras generaciones.

§ 1º Para garantizar la efectividad de este derecho, incumbe al Gobierno:

(...)

VII. proteger la fauna y la flora, prohibiendo, según lo dispuesto por la ley, todas las prácticas que pongan en peligro sus funciones ecológicas, causen la extinción de especies o animales sujetos a la crueldad."

"Todos têm direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, bem de uso comum do povo e essencial à sadia qualidade de vida, impondo-se ao Poder Público e à coletividade o dever de defendê-lo e preservá-lo para as presentes e futuras gerações.

§ 1º Para assegurar a efetividade desse direito, incumbe ao Poder Público:

(...)

VII. proteger a fauna e a flora, vedadas, na forma da lei, as práticas que coloquem em risco sua função ecológica, provoquem a extinção de espécies ou submetam os animais a crueldade."³²

³⁰ Una revisión más exhaustiva de estos casos puede ser revisada en MENANTEAU Op. Cit.

³¹ FUNDACIÓN DERECHO Y DEFENSA ANIMAL. (2021). Informe Animales En La Constitución. Santiago, Chile.

³² BRASIL. (1998). Constitución Política de la República Federativa del Brasil.

Dicho artículo, establece un deber de protección a los animales, en tanto estos cumplen un rol fundamental en un medioambiente equilibrado, así, la constitución de Brasil consagra una "Visión Ecológica", cumpliendo así con las características de este tipo de normativa, la cual "no propone la protección sobre todas las especies animales, sino que tienden a excluir a aquellas que se consideran dañinas o ajenas al ambiente"³³.

2. Egipto

Otro caso relevante, corresponde a la Constitución de Egipto, la que en su artículo N°45 dispone que:

“El Estado protegerá sus mares, costas, lagos, caudales de agua, aguas subterráneas y reservas naturales.

La agresión, la contaminación o el abuso de los recursos hídricos están prohibidos. Cada ciudadano tiene el derecho a disfrutar de los recursos hídricos de acuerdo con las regulaciones legales. El Estado protegerá y desarrollará las áreas verdes en las zonas urbanas, preservará las riquezas vegetales, animales y pesqueras y, protegerá aquellas en amenaza o riesgo de extinción y afrontar otros peligros. Asimismo protegerá a los animales de la crueldad. Todo esto se realizará de conformidad con la ley”³⁴.

تلتزم الدولة بحماية بحارها وشواطئها وبحيراتها” وممراتها المائية ومحمياتها الطبيعية.

ويحظر التعدي عليها، أو تلويثها، أو استخدامها فيما يتنافى مع طبيعتها، وحق كل مواطن في التمتع بها مكفول، كما تكفل الدولة حماية وتنمية المساحة الخضراء في الحضر، والحفاظ على الثروة النباتية والحيوانية والسمكية، وحماية المعرض منها للإنقراض أو الخطر، والرفق بالحيوان، وذلك كله³⁵ على النحو الذي ينظمه القانون.

³³ BEROIZ, A. y BRIONES, J. (2020). El animal no humano como nuevo sujeto de derecho constitucional. Tesis de Pregrado. Universidad de Chile. p. 47.

³⁴ EGIPTO. (2014). Constitución de la República Árabe de Egipto.

³⁵ Ibidem.

A diferencia del caso brasileño, la referida disposición repele la crueldad en contra de los animales y consagra una "visión del animal sintiente (...) el cual se caracteriza por intentar minimizar las fuentes que puedan ocasionar dolor o malestar, físico o psicológico a los animales"³⁶. Para la incorporación de esta norma en la Constitución Política de Egipto, fue fundamental "la vinculación entre la crueldad contra los animales no humanos y la violencia contra la mujer"³⁷, razonándose que "la crueldad contra los animales siempre termina siendo contra los individuos humanos"³⁸.

3. Alemania

En tercer lugar, es relevante el caso Alemán en tanto este es un país con "una tradición de protección hacia los animales extensa"³⁹ y posee una legislación base, fuerte en términos de bienestar animal.

A nivel constitucional, Alemania contempla un deber estatal de protección a los animales, señalando en el artículo 20.A de su Carta Magna:

³⁶ BEROIZ y BRIONES, Op. Cit. p.48.

³⁷ FUNDACIÓN DERECHO Y DEFENSA ANIMAL, Op. Cit., pp.26-27.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibid. p.28.

"Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales.

El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial⁴⁰.

"Schutz der natürlichen Lebensgrundlagen.

Der Staat schützt auch in Verantwortung für die künftigen Generationen die natürlichen Lebensgrundlagen und die Tiere im Rahmen der verfassungsmäßigen Ordnung durch die Gesetzgebung und nach Maßgabe von Gesetz und Recht durch die vollziehende Gewalt und die Rechtsprechung⁴¹.

El caso Alemán, es un referente a nivel internacional, por ser un país con una robusta legislación protectora de los animales, que decidió incorporarlos como nuevos sujetos de derecho constitucional, para resolver la problemática causada por la insuficiencia de las normas de rango legal al momento de dar una protección efectiva a los animales no humanos.⁴²

4. Suiza.

Por otro lado, es relevante la *Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft* o Constitución Federal de la Confederación Suiza en su artículo N°80 señala lo siguiente:

⁴⁰ ALEMANIA. (1949). Ley Fundamental para la República Federal de Alemania.

⁴¹ Ibidem.

⁴² V COLOQUIOS DE DERECHO ANIMAL: El Proceso social en la inclusión constitucional de los animales no humanos en Alemania: 30 de noviembre de 2020. (2020). Coquimbo, Universidad Central. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WHtpFZyqA2A>

"1. La legislación sobre la protección de los animales es competencia de la Confederación.

2. En particular, la legislación federal regulará:

- a. la custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles;
- b. la experimentación con animales y los atentados a la integridad de animales vivos;
- c. la utilización de animales;
- d. la importación de animales y de los productos de origen animal;
- e. el comercio y transporte de animales;
- f. la matanza de animales.

3. La aplicación del reglamento es responsabilidad de los cantones, salvo cuando la ley lo reserva a la Confederación."

"1. Der Bund erlässt Vorschriften über den Schutz der Tiere.

2. Er regelt insbesondere:

- a. die Tierhaltung und die Tierpflege;
- b. die Tierversuche und die Eingriffe am lebenden Tier;
- c. die Verwendung von Tieren;
- d. die Einfuhr von Tieren und tierischen Erzeugnissen;
- e. den Tierhandel und die Tiertransporte;
- f. das Töten von Tieren.

3. Für den Vollzug der Vorschriften sind die Kantone zuständig, soweit das Gesetz ihn nicht dem Bund vorbehält."

A su vez, en su artículo 120 inciso 2º de la Constitución, se señala:

"2. La Confederación deberá legislar sobre el uso de material reproductivo y genético de animales, plantas y otros organismos. Al hacerlo, deberá tomar en consideración la **dignidad de los seres vivos** así como la seguridad de los seres humanos, animales y el medioambiente, y deberá proteger la diversidad genética de las especies animales y de las plantas"⁴³ (el destacado es propio).

"2. Der Bund erlässt Vorschriften über den Umgang mit Keim- und Erbgut von Tieren, Pflanzen und anderen Organismen. Er trägt dabei der Würde der Kreatur sowie der Sicherheit von Mensch, Tier und Umwelt Rechnung und schützt die genetische Vielfalt der Tier- und Pflanzenarten."

Así, la Constitución de la Confederación Suiza, es la única en hacer referencia a la "dignidad" como atributo de los animales, concepto que históricamente solo había sido desarrollado respecto de seres humanos⁴⁴.

La visión incorporada por el referido texto legal, es un claro ejemplo de consideración de los animales por su valor intrínseco, como individuos, y no como parte de una determinada especie o ecosistema.

⁴³ SUIZA. (1999). Constitución Federal de Suiza.

⁴⁴ SCHINDLER, S. (2013). "The animal's dignity in Swiss Animal Welfare Legislation – Challenges and opportunities". *European Journal of Pharmaceutics and Biopharmaceutics*, 84(2): pp. 251-254.

III. Evolución del Derecho Animal en Chile

1. Etapas del desarrollo del derecho animal en Chile

El enfoque de la normativa a nivel nacional ha cambiado a lo largo del tiempo, y es posible identificar tres claras etapas de desarrollo del derecho animal en la misma, estas etapas, han sido desarrolladas latamente por Macarena Montes (Ph.D) en su obra "derecho animal en Chile" y que pasaremos a detallar a continuación:

1.1. Etapa de Sanidad Animal (1954-1992).

La primera fase, corresponde a la etapa de sanidad animal, cuyo objetivo fue "proteger y fomentar la industria ganadera y a los seres humanos"⁴⁵. En este período las normas relativas al trato de los animales, buscaban que los mismos se encuentren en condiciones óptimas para el consumo humano, ya que el objetivo central era la prevención de enfermedades. Esta etapa "también se caracteriza por la regulación de actividades económicas en que los animales son considerados como recursos"⁴⁶.

A este período pertenecen normas como la Ley N° 11.564, sobre mataderos clandestinos o el Decreto con Fuerza de Ley N° 307 de 1979, que aprueba el reglamento de alimentos para animales.

1.2. Etapa de Bienestar Animal (1992-2009).

⁴⁵ MONTES, M. (2018). Derecho Animal en Chile. Santiago de Chile: Libromar. p. 11.

⁴⁶ Ibidem.

La segunda etapa corresponde a la etapa de bienestar animal, cuya característica fundamental es el reconocimiento de la capacidad de sentir de los animales, junto con reglas que buscan mejorar las condiciones de vida de los animales en diferentes situaciones, con el propósito de elevar su bienestar emocional y conductual⁴⁷.

A este período pertenecen normas como la Ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne (en adelante, "Ley de la Carne"), y el Decreto N° 5 del Ministerio de Agricultura, de 7 de Diciembre de 1998, que aprueba el reglamento de la Ley de Caza.

1.3. Etapa de Protección de los Animales (2009-Actualidad)

La tercera y última etapa, corresponde a la etapa de protección de los animales, que "se caracteriza por profundizar más específicamente en el bienestar de los animales en las distintas etapas de la producción e introducir la tenencia responsable de animales de compañía"⁴⁸.

Esta etapa inicia con la promulgación de la primera ley general de protección animal en el año 2009, que es la primera ley que declara expresamente que los animales son seres sensibles.

⁴⁷ Ibid. p.32.

⁴⁸ GALLO, C. (2018). Prólogo a Derecho Animal en Chile, de Macarena Montes. Santiago de Chile: Libromar. pp. XX-XXI.

A esta etapa pertenecen normas como el Decreto N°28 de 30 de mayo de 2013 del Ministerio de Agricultura y la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Durante este periodo, se ha evidenciado un creciente interés por parte de la población en la legislación relacionada con la protección de los animales, el cual ha adquirido relevancia, llegando incluso a motivar la restricción de ciertos derechos en aras de promover la protección animal. Marisol Peña y Cecilia Rosales abordan la noción de intereses colectivos, resaltando la importancia de otorgar reconocimiento jurídico a los intereses privados de grupos en una sociedad democrática que valora la diversidad de movimientos sociales y grupos de interés, cuyas demandas ejercen influencia en las decisiones políticas⁴⁹. Este enfoque caracteriza el periodo legislativo centrado en la protección y el bienestar de los animales.

2. Normativa relevante.

2.1 A nivel supra-legal.

Es relevante mencionar que la Constitución Política de la República del año 1980 no contiene disposiciones que se refieran de forma directa a los animales no humanos.

No obstante, se podría pensar que los animales se encuentran protegidos indirectamente a través del artículo N°19 numeral 8, el cual consagra el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, en los siguientes términos:

⁴⁹ PEÑA, M. y ROSALES, C. (2001). “El Interés Público en el Constitucionalismo Postmoderno”. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXII. pp. 483-502.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.”

Sin embargo, esto no es efectivo, en tanto la disposición contiene un enfoque claramente antropocéntrico, puesto que consagra el derecho de "las personas" a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Por lo demás, “esta vía de protección ya ha sido promovida en el sistema judicial chileno, con resultados negativos”⁵⁰. En efecto, en la causa rol N°259-1999, la Corte Suprema rechazó una acción de protección interpuesta por la “Sociedad de Amigos de los Animales”, a través de la cual se buscaba invalidar una resolución de la Subsecretaría de Pesca que autorizaba la matanza de 40 lobos marinos. En el considerando N°10 del fallo, la Corte señaló lo siguiente:

“10º.- Que (...) es del caso señalar que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, está dirigido a proteger las garantías constitucionales de las personas y **no alcanza su ámbito de protección a otros seres vivos**, lo que no hace imposible impetrar, a través de esta vía, una cautela sobre estos mamíferos marinos⁵¹ (El destacado es propio).

Por lo demás, si entendiéramos a los animales como un elemento del medioambiente, la eventual protección que se les podría brindar a través del artículo N°19 numeral 8 de la Constitución sería indirecta, puesto que operaría siempre y cuando el daño causado a los animales afecte también al ecosistema.

⁵⁰ BEROIZ y BRIONES, Op. Cit. p. 174.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia de Chile, Causa rol N° 259-1999, 25 de febrero de 1999.

A su vez, los animales tampoco se encuentran protegidos por el artículo 19 N° 7, el cual consagra el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, puesto que no son personas. Así lo estimó recientemente la Corte Suprema al pronunciarse sobre un recurso de amparo interpuesto por “Fundación Justicia Interespecie” en favor de Sandai, una orangutana que ha vivido toda su vida en cautiverio y actualmente se encuentra encerrada en el Parque Zoológico Buin Zoo. La Corte, en el único considerando del fallo, señaló lo siguiente:

“Que el artículo 19 de la Constitución Política de la República, refiere que ‘La Constitución asegura a las personas:’, y de conformidad con lo establecido en el diccionario de la Real Academia Española, persona es ‘todo individuo de la especie humana’”.⁵²

Según la sentencia referida, los orangutanes y demás animales, al no pertenecer a la especie humana, no se consideran personas, por lo que no se encuentran resguardados por el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y, en definitiva, tampoco por ningún otro de los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en las leyes.

Lo anterior contrasta con la jurisprudencia existente en otros países de Latinoamérica, donde distintos tribunales han acogido solicitudes de *habeas corpus* interpuestas en favor de animales que se encuentran en cautiverio. Célebre es la sentencia de La Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires, que acogió el recurso presentado en el año 2015 por un grupo de abogadas en favor de Sandra, una orangutana que permaneció años encerrada en el zoológico de Buenos Aires. En el referido caso se alegó el mal

⁵² Corte Suprema de Justicia de Chile, Causa rol N° 50.969-2022, de fecha 10 de agosto de 2022.

estado en que se encontraba la orangutana y se solicitó su liberación. La Corte ordenó el traslado de la orangutana a un santuario de grandes simios. En virtud del referido fallo Sandra es reconocida como un “sujeto no humano titular de derechos”⁵³.

2.1 A nivel legal e infra-legal.

a. Código Civil

El Código Civil, en su libro segundo "De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce" se refiere a las varias clases de bienes. Respecto de los animales se señala en el artículo 567 que corresponden a bienes muebles que pueden transportarse de un lugar a otro moviéndose ellos a sí mismos, señalando que por ello corresponden a bienes muebles semovientes.⁵⁴

En la misma línea, existen otras disposiciones a lo largo del Código Civil que refuerzan el carácter de cosa de los animales. Así por ejemplo, el artículo 570 dispone que los animales se reputan inmuebles por destinación cuando “se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio”.

El estatus de cosa que el legislador otorga a los animales se explica, en parte, por el contexto en cual fue dictado el Código Civil, en el año 1857, época en la que los animales eran vistos de esta forma. Sin embargo, dicha concepción ha cambiado en el último

⁵³ Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires, Causa N°CCC 68831/2014/CFC1, de fecha 18 de diciembre de 2014.

⁵⁴ CHILE. Código Civil.

tiempo. En efecto, como adelantamos, varios países han modificado su legislación civil para señalar que los animales no son objetos. Así por ejemplo en Colombia, el artículo 655 parágrafo del Código Civil, señala "*Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.*"⁵⁵.

Asimismo, el artículo N° 515-14 del Código Civil francés señala:

"Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Bajo reserva de las leyes que los protegen, los animales están sometidos al régimen de los bienes".

*"Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens."*⁵⁶

A su vez, el artículo N°285A del Código Civil de Austria dispone:

"Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales en caso de no existir una regulación diferente".

*"dass Tiere keine Sachen sind; Sie werden durch besondere Gesetze geschützt. Die für Sachen geltenden Vorschriften sind auf Tiere nur insoweit anzuwenden, als keine abweichenden Regelungen bestehen"*⁵⁷

Modificaciones similares se han implementado en la ley civil de otros países como por ejemplo en los casos de España, Reino Unido, Suiza, Alemania, entre otros.

En el caso de Chile, en la actualidad existen 6 proyectos de ley en tramitación que buscan modificar el estatus jurídico de los animales por el de seres sintientes, a saber, los

⁵⁵ COLOMBIA. Código Civil.

⁵⁶ FRANCIA. Code Civil.

⁵⁷ AUSTRIA. Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch.

boletines N°10830-07 del año 2016, N°12581-07 de año 2019, N°13961-12 del año 2020, N° 14669-07 del año 2021 y N°14993-12 del año 2022.⁵⁸ Sin embargo, ninguno ha pasado el primer trámite constitucional. El último de ellos, presentado en mayo de 2022 por la diputada Daniella Cicardini y que actualmente se encuentra en tramitación, busca agregar un nuevo artículo N°581 bis al Código Civil, del siguiente tenor: “Los animales son seres sintientes. Están protegidos por estatutos especiales y se regirán por las normas de este Código en todo aquello que sea pertinente”.⁵⁹

El hecho de que los animales sean considerados bienes en nuestro país implica que respecto de ellos rigen todas las reglas aplicables a las cosas. En consecuencia, los animales pueden ser vendidos, arrendados, embargados, retenidos, destruidos, etcétera. También pueden ser adquiridos mediante ocupación (a través de la caza), tradición, sucesión por causa de muerte, etcétera.

b. Código Penal

El Código Penal también contempla disposiciones que refuerzan el estatus de objetos de los animales, como se expresa en los artículos 448 bis y siguientes, los cuales consagran el abigeato, que es considerado un delito contra la propiedad consistente en el robo o hurto de caballos, animales de carga o especies de ganado mayor o menor.

⁵⁸ Existe un proyecto más reciente, a saber, el Boletín 15194-07 de julio de 2022, que busca modificar el estatus jurídico de los animales de compañía por el estatus de "seres sintientes", el cual no ha sido considerado para estos efectos, por no considerar a todos los animales.

⁵⁹ CHILE. Cámara de Diputados. (2022). Boletín N°14993-12: Modifica el Código Civil para reconocer a los animales como seres sintientes. 16 de mayo de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, el Código Penal contiene disposiciones que brindan protección a los animales, en particular, los artículos 291 bis y siguientes, los cuales tipifican el delito de maltrato animal, en los siguientes términos:

“ART. 291 BIS.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.

Por su parte, el artículo 291 ter, introducido en virtud de la ley N° 21.020 sobre tenencia responsable, define qué es lo que el legislador entiende por maltrato o crueldad con los animales:

“ART. 291 TER.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”.

Sin duda, la tipificación de los actos de crueldad hacia a los animales implica un gran avance en materia protección de los animales. Sin embargo, a pesar de lo que se podría concluir a primera vista, el impacto de esta norma es bastante limitado. En efecto, el legislador penal no sanciona cualquier tipo de acción u omisión que cause dolor o

sufrimiento al animal, sino solo aquellas que sean **injustificadas**, tal como señala el artículo N°291 *ter in fine* del Código Penal. Lo anterior conlleva “la irrelevancia típica de formas de comportamiento que, no obstante la causación de dolor o sufrimiento al animal afectado, resulten socialmente aceptadas, en atención a su contribución a la satisfacción de necesidades (...) de seres humanos”⁶⁰. Las actividades que causan gran sufrimiento a los animales, tales como la industria cárnica, no resultan punibles bajo esta regulación.

De esta manera, bajo nuestra legislación actual pueden ser entendidos típicamente como actos de maltrato hacia los animales la ausencia de cuidados mínimos, el abandono, el ejercicio de violencia, las peleas de animales y el envenenamiento⁶¹, entre otros.

c. Ley N° 20.380, de 3 de Octubre de 2009, sobre protección de animales

Esta ley fue promulgada en la Etapa de Protección Animal (2009-Presente), y es fruto de la fusión de dos iniciativas previas, las cuales llevaban 14 y 6 años de tramitación en el Congreso Nacional respectivamente.

Por un lado, se utiliza el proyecto de Ley de protección animal presentado en 1995 (Boletín N° 1.721-12) y por otro, el proyecto de ley que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales (Boletín N° 3327-12) presentado en el año 2003.

⁶⁰ MAÑALICH, J. P. (2018). "Animalidad y subjetividad". Revista de Derecho (Valdivia), 31(2): p. 335.

⁶¹ FISCALÍA NACIONAL. (2014). ¿Sabías que agredir a un animal es un delito con pena de cárcel? [en línea] Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_regional_det.do?id=6344> [consulta: 15 de julio de 2022]

Según lo que establece el artículo 1 de la Ley, su objetivo es establecer "normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios"⁶².

Por su parte, el artículo 2 establece que "el proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza"⁶³. A este respecto, es relevante mencionar que la ley se refiere a los animales como "seres sensibles" y no como "seres sintientes" que es la categoría que se utiliza en el derecho comparado. Sin embargo, la doctrina nacional entiende que éste constituye el primer reconocimiento legal de la sintiencia animal en nuestro ordenamiento jurídico ⁶⁴.

El artículo 3 establece una serie de obligaciones generales para cualquier persona que tenga un animal, entre las cuales se encuentran cuidarlo, alimentarlo y darle albergue, que son medidas mínimas para asegurar su supervivencia.

Los artículos 6 a 10 regulan la experimentación en animales vivos y establecen algunas medidas generales que deben tener los procedimientos, entre éstas se encuentran: la exigencia de que sean realizados por personal calificado y en establecimientos adecuados. Adicionalmente, el artículo 8 ordena la creación de un Comité de Bioética Nacional, cuyo objetivo es definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los

⁶² CHILE. Ministerio de Salud. (2009). Ley 20.380: Sobre Protección de Animales.

⁶³ ibidem.

⁶⁴ MONTES, derecho animal en Chile, Op. Cit., p.54.

experimentos en animales vivos. Lamentablemente, este Comité no se constituyó sino en el año 2018, es decir, 9 años después de la publicación de la Ley, y actualmente no ha publicado reglamentos, motivo por el cual existe un vacío legal en materia de experimentación en animales vivos.

El artículo 11 se refiere al beneficio de animales y establece que en el sacrificio deberán emplearse métodos “racionales” tendientes a evitar sufrimientos innecesarios. Dichos métodos de aturdimiento son especificados en el Decreto N° 28, el cual contempla el uso de balas, aplicación de descargas eléctricas y la asfixia mediante el uso de gases.

Los artículos 12 a 14 contienen normas procedimentales y especifican las sanciones al incumplimiento de la Ley, las cuales son de multa que pueden ir de 1 a 50 unidades tributarias mensuales.

Finalmente los artículos 16 y 17 limitan bastante el alcance de la Ley. El artículo 16 establece que sus disposiciones no se aplican a los deportes con animales, como el rodeo, las corridas de vacas o las carreras de perros. En la misma línea, el artículo 17 señala que las disposiciones de esta Ley se aplican supletoriamente a los dispuesto en la Ley de Caza, la Ley de Pesca, el Código Sanitario y en otras leyes especiales.

En síntesis, se podría decir que, dado su objeto, la Ley N°20.380 marca un hito en la legislación nacional, al tener la aspiración de ser la primera Ley General de Animales. Sin embargo, a pesar de sus intenciones, la Ley no logra su cometido, ya que no otorga una protección efectiva a los animales. En efecto, tal como señala Jofré, muchas de sus

disposiciones “carecen de contenido real y algunos temas sobre protección animal no son tratados”⁶⁵. Así, la Ley no se refiere a temas tan importantes como el uso de animales en espectáculos circenses, ni tampoco al uso de animales por parte de las Fuerzas de Orden, solo por dar algunos ejemplos. También, como adelantamos, hay temas que la Ley aborda muy superficialmente, como por ejemplo la experimentación con animales. Al respecto, la Ley entrega parámetros muy generales que en ningún caso alcanzan los estándares internacionales en esta materia, que dicen relación con el famoso “principio de las tres erres”.

d. Ley N° 21.020, de 2 de agosto de 2017, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

También conocida como “Ley Cholito”, esta norma fue promulgada en la Etapa de Protección Animal (2009-Presente). La moción presentada en el año 2009 se titulaba “Proyecto de ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos”, esto fue modificado durante la tramitación, siendo cambiado a “Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía”.

El artículo 1 de la ley N° 21.020, señala que ésta tiene por objetivos:

- 1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.
- 2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable.

⁶⁵ JOFRÉ, Tanya. (2021). La regulación Jurídica del Bienestar Animal en la Actividad Pecuaria Intensiva. Tesis de Pregrado. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. p. 27.

3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.

4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía".⁶⁶

El artículo 2 determina el ámbito de aplicación de la ley, la cual sólo opera respecto de mascotas o animales de compañía, que para estos efectos son aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Si bien esta definición no distingue entre especies, lo cierto es que la gran mayoría de las disposiciones de la ley están destinadas a animales de la especie canina y felina, excluyendo a otro tipo de mascotas y animales domésticos como conejos, ovejas, vacas, aves, etcétera. Así, por ejemplo, en la práctica las campañas de esterilización y de chipeo que promueve la ley sólo están destinadas para gatos y perros.

Los artículos 8 y 9 establecen las líneas de acción para cumplir con los objetivos de la ley, entre las cuales se encuentran:

- Control de la población animal por medio de campañas de esterilización a cargo de las municipalidades. A este respecto, la ley prohíbe en su artículo 7 el sacrificio como método de control de la población animal.
- Identificación y registro de animales de compañía a través de seis registros y la implantación de un microchip.
- Educación de la ciudadanía en materia de tenencia responsable de mascotas.

⁶⁶ CHILE. Ministerio de Salud. (2017). Ley 21.020: Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Los artículos 10 y 13 establecen una serie de obligaciones para los tenedores de un animal de compañía, entre las cuales se encuentran i) Registrarlo e implantar un dispositivo electrónico (microchip), ii) Responsabilizarse de su alimentación y manejo sanitario; y iii) Responder civilmente de los daños que causen.

El artículo 12 prohíbe el abandono de animales, el cual se considerará maltrato animal para los efectos del artículo 291 bis del Código Penal.

El artículo 28 establece que las municipalidades y la autoridad sanitaria son las encargadas de fiscalizar el cumplimiento de la Ley; y el artículo 29 permite que organizaciones animalistas puedan querellarse en casos de maltrato animal.

En síntesis, la referida ley representa un avance en materia de protección de animales de compañía, en tanto establece la prohibición de abandono y del sacrificio como método de control de la población. También permite que las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía actúen como querellantes en casos de maltrato animal. Sin embargo, en otros aspectos la ley ha tenido problemas en su implementación, tal como señala el informe DIPRES 2020⁶⁷. En particular se detecta déficit en tres componentes: (i) en el número de esterilizaciones, (ii) proyectos educativos y (iii) registros nacionales⁶⁸.

⁶⁷ SUBSECRETARÍA DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO. 2020. Monitoreo y Seguimiento Oferta Pública 2020: Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía.[en línea]. Chile. <https://www.dipres.gob.cl/597/articles-226140_doc_pdf.pdf> [consulta: 24 mayo 2023].

⁶⁸ GOLDSTEIN, E. (2020). Ley de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Resultados de una evaluación comprensiva sobre su implementación. [en línea] <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28321/1/BCN__evaluacion_comprehensiva_ley_21.020__EG_final.pdf> [consulta: 06 marzo 2024]

3. Desafíos actuales en la legislación vigente.

Tal como se ha evidenciado en el apartado anterior, la legislación en Chile ha avanzado en las últimas décadas en materia de protección de los animales no humanos. Las ya citadas Ley 20.380 y Ley 21.020, así como la prohibición del maltrato animal en el Código Penal, permiten afirmar que en el ordenamiento jurídico chileno existe un principio general de protección animal. Lo anterior, ha sido confirmado por la Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 20.435 de 2019, en el cual concluyó que "es posible sostener que el ordenamiento jurídico reconoce una protección general a los animales y prohíbe su sufrimiento innecesario".⁶⁹

(i) Un primer problema dice relación con que la legislación que regula a los animales se encuentra dispersa en distintos cuerpos legales que contienen disposiciones que usualmente resultan incoherentes entre sí. En efecto, como fue previamente expuesto, a luz del Código Civil los animales son bienes muebles, estatuto que no ha cambiado desde el año 1855 y que no se condice con la percepción que tiene la sociedad sobre los animales en la actualidad. Desde otra perspectiva, los animales también son considerados "seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza" por la Ley 20.380 sobre Protección Animal. Por otro lado, son considerados recursos explotables por leyes sectoriales como la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y la Ley de Carne N°19.162. Por otra parte, el Código Penal contiene disposiciones que refuerzan el

⁶⁹ CHILE. (2019). Contraloría General de la República. Dictamen N° 20435 de fecha 2 de agosto de 2019.

estatus de cosa de los animales, como aquellas que regulan el delito de abigeato; pero al mismo tiempo contiene otras normas que consideran al bienestar animal como un bien jurídico protegido, como aquellas que consagran el delito de maltrato animal.

En suma, existe una manifiesta inconsistencia normativa en cuanto al tratamiento de los animales. la cual ha tenido consecuencias negativas concretas en nuestro país, ya que los operadores jurídicos no tienen una clara comprensión de esta normativa y, por lo tanto, no tienen claro su papel ante casos de manifiesta crueldad y abandono de los animales.

(ii) Un segundo problema es que, si bien han existido avances en materia de protección animal en nuestro país, sobre todo de la mano de la tipificación del delito de maltrato animal en el Código Penal, lo cierto es que existen un gran número de excepciones a aquellas conductas consideradas crueles, lo que bastante el alcance de la protección. En efecto, ya vimos en la sección 1.2 de este capítulo cómo el delito de maltrato animal se configura únicamente cuando el daño que se produce al animal no tiene una justificación, de manera que no es posible sancionar conductas que provocan graves sufrimientos a los animales pero que obedecen a un interés humano, por más trivial que éste sea. Así, actividades como el rodeo, las carreras de perros, las corridas de vacas, los deportes ecuestres, la exhibición de animales en circos y zoológicos, la caza deportiva, el uso de pieles de animales y la experimentación con animales vivos no resultan delictivas en sí mismas.

(iii) En tercer lugar, se evidencia un problema cuantitativo: la legislación de protección

animal deja muchas materias sin abarcar, lo que implica que un gran número de actividades son reguladas por los principios generales que establece la Ley 20.380, los cuales resultan a todas luces insuficientes, ya que este cuerpo legal sólo establece obligaciones mínimas que buscan asegurar la supervivencia del animal y no así brindarle bienestar. A este respecto, destaca la falta de legislación en relación a lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales, la experimentación con animales vivos, el uso de animales en las Fuerzas de Orden y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales.

(iv) Un cuarto problema es que no existe un compromiso serio por parte del Estado y sus organismos relativo a la protección de los animales. Ello se refleja, por ejemplo, en el bajo índice de procedimientos penales por delito de maltrato animal que terminan con sentencia condenatoria. Entre 2017 y 2022 se dieron por terminadas 19.792 causas de maltrato animal, de las cuales en solo 226 se dictó sentencia condenatoria, es decir, sólo en el 1,14% de los casos se condenó al imputado.⁷⁰ Del resto de procedimientos, 14.179 terminaron por archivo provisional de la causa (71,64%), 1974 por facultad para no investigar (9,97%), 1.006 por sobreseimiento definitivo o temporal del imputado (5,08%), 677 por agrupación a otro caso (3,42%), 644 por aplicación del principio de oportunidad (3,25%), 430 por decisión de no perseverar (2,17%), 268 por suspensión condicional del procedimiento (1,35%), 169 por acuerdos reparatorios (0,85%), mientras que los 219

⁷⁰ FISCALÍA NACIONAL. (2023). Respuesta a solicitud N°18799 por Ley de Transparencia: Cantidad de casos ingresados a nivel nacional, por Delitos de Abandono o Maltrato Animal y Peleas de Animales como Espectáculo, período entre 01 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2022. Chile.

restantes terminaron por otras vías (1,1%).⁷¹ De estos datos, llama la atención la gran cantidad de causas que se dan por terminadas por archivo provisional, lo que demuestra una falta de compromiso por parte del Ministerio Público para llevar adelante investigaciones por delito de maltrato animal.

Otra manifestación de la problemática en comento corresponde la escasa claridad en las políticas públicas en la materia, y déficit presupuestario para su implementación. Un claro ejemplo de lo anterior es la situación en la que se encuentra el Comité de Bioética Animal, organismo creado por la Ley 20.380, el cual se constituyó nueve años después de la publicación de la referida Ley. Desde 2018 hasta la fecha, los miembros del Comité realizan su labor *ad honorem* enfocados en la elaboración de directrices respecto de la realización de experimentos en animales vivos en Chile, solucionando así el problemático vacío legal en esta materia. Sin embargo, la labor del Comité se ha visto entorpecida al no contar con un presupuesto asignado para publicar estas directrices en el Diario Oficial, en dicho sentido se pronuncia el Profesor Cristian Román, quién señala "pareciera conveniente que el Legislador, por una parte, le fije al comité una organización básica, y por otra, le otorgue medios materiales, financieros y personales".⁷²

(v) Por último, y en estrecha relación con el punto anterior, no existe en nuestro país un servicio público especializado en velar por la aplicación y fiscalización del

⁷¹ Ibidem.

⁷² ROMÁN, C. (2022). "El comité de Bioética Animal (Comentario sobre el Dictamen de la Contraloría General de La República N°E51.688-2020)". Revista Chilena de Derecho Animal, n°3, pp.106-125.

cumplimiento de las leyes que protegen a los animales, sino que esta función se encuentra dispersa entre distintos organismos. Así, por ejemplo, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) tiene competencia para la aplicación de la Ley de Caza y la Ley de Protección Animal (solo en lo que dice relación con el beneficio de animales). Por otro lado, las Municipalidades tienen competencia para la aplicación de la Ley de Tenencia Responsable de Mascotas. Asimismo el Comité de Bioética Animal tiene competencia para la aplicación de la Ley de Protección Animal en lo relativo a experimentación con animales vivos. Del mismo modo existen muchos otros organismos tales como el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la Subsecretaría de Desarrollo Regional, y el recientemente creado Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que también tienen competencia para la aplicación de leyes que regulan a los animales.

Esta dispersión en la función de aplicar las leyes que regulan a los animales entre distintos organismos tiene asociada dos grandes dificultades:

- a. Una primera dificultad se asocia directamente con el problema (i) relativo a la dispersión e incoherencia existente en nuestro ordenamiento jurídico en materia de protección animal, y dice relación con que no todos estos organismos manejan los criterios de protección animal presentes en nuestra legislación, de manera que muchos incurren en prácticas infringen la normativa. Por ejemplo, el 2022 se dio a conocer el caso de dos funcionarios del SAG que entregaron un zorro a un

grupo de perros para que lo devoraran.⁷³

- b. Una segunda dificultad dice relación con que muchos de estos organismos tienen encomendadas muchas otras funciones por parte del legislador. Por ejemplo, las Municipalidades cumplen numerosas funciones, que van desde la planificación territorial al aseo y ornato. Por lo tanto, en muchos casos la aplicación de las leyes de protección animal no están incluidas dentro de sus prioridades. Ello se refleja, por ejemplo, en que al día de hoy muchos municipios no cuentan con ordenanzas de tenencia responsable de mascotas.

⁷³ 24 HORAS. (2022). Denuncian ante Fiscalía a funcionario del SAG que entregó zorro a perros para que lo devoraran. [en línea] 24 horas. 07 de junio, 2022. <<https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/araucania/denuncian-ante-fiscalia-a-funcionario-del-sag-que-entrego-zorro-a-perros>>

CAPÍTULO II: LOS ANIMALES EN LA PROPUESTA DE TEXTO CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2022

A continuación, se analizará en detalle el artículo 131 del Proyecto de Nueva Constitución que fue presentado en el año 2022 mediante un análisis exhaustivo del mismo.

I. Antecedentes

El día 18 de octubre de 2019 marcó un hito en la historia de nuestro país. A lo largo de todo Chile se desencadenaron una serie de protestas en el marco del denominado “estallido social”, las que culminaron con el “Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución”, el cual fue firmado por los y las principales representantes de la clase política. Este pacto tuvo como objetivo buscar una salida institucional a la crisis política y social que se estaba desarrollando en Chile, a través de la redacción de una nueva Constitución, la cual fuera capaz de recoger las demandas históricas de la ciudadanía en materia de salud, pensiones, educación, etcétera. El acuerdo contemplaba la ejecución de un plebiscito de entrada al proceso constituyente, el cual se realizó el día 25 de octubre de 2020, en una jornada marcada por la alta participación ciudadana en las urnas, a pesar de las restricciones existentes por la pandemia del COVID-19. Tras el recuento de votos, "el 78,27% de las preferencias fue para la opción Apruebo, mientras que el 21,73% por ciento fue para la opción Rechazo. En tanto, respecto del órgano que

redactará la nueva Constitución, la Convención Constitucional obtuvo un 78,99% y la Convención Constitucional Mixta un 21,01%.⁷⁴

Durante el tiempo en que la Convención Constitucional estuvo en funcionamiento, diversas organizaciones enfocadas en la protección de los derechos de los animales levantaron iniciativas populares de norma para incluirlos en la nueva Constitución y modificar su estatus jurídico de bienes muebles "semovientes"⁷⁵. Como resultado, el proyecto de nueva Constitución de la Convención Constitucional del año 2022 (en adelante "el Proyecto") logró contar con tres disposiciones que otorgaban protección a los animales no humanos, a saber, los artículos 98, 130 y 131. De particular importancia era el artículo 1131, el cual consagraba a los animales como "sujetos de especial protección", y reconocía su "derecho a vivir una vida libre de maltrato"⁷⁶, en los siguientes términos:

"Artículo 131

- 1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.*
- 2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales".*

⁷⁴ SERVICIO ELECTORAL DE CHILE. (2020). Plebiscito Nacional 2020 fue la mayor votación de la historia de Chile. [en línea] <<https://www.servel.cl/2020/10/26/plebiscito-nacional-2020-fue-la-mayor-votacion-de-la-historia-de-chile/>> [consulta: 12 julio 2023].

⁷⁵ CHILE. (1855). Código Civil de Chile. Artículo N°567. 14 de diciembre de 1855.

⁷⁶ CHILE. (2022). Convención Constitucional. Propuesta de Constitución Política de la República de Chile.

II. Análisis de la normativa aprobada en la Convención Constitucional

Para efectos de realizar una evaluación completa del articulado propuesto, éste se dividirá en cinco elementos fundamentales: i) sujetos de especial protección; ii) sintiencia; iii) deber estatal de protección; iv) derecho a vivir una vida libre de maltrato; y v) educación.

1. Sujetos de especial protección

“Artículo 131

*1. Los animales **son sujetos de especial protección**. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.*

2.1. Antecedentes

El concepto de "sujetos de especial protección" es ajeno al ordenamiento jurídico nacional y referido a los animales no existe en ninguna normativa a nivel mundial. Tampoco se encontraba contenido en alguna de las iniciativas populares que se presentaron en dicho proceso constituyente respecto de los animales. El único caso medianamente similar es el de Colombia, país en el cual los animales son considerados "objetos de especial protección"⁷⁷, cuestión que, sin embargo, no tiene implicancias en su estatus jurídico.

⁷⁷ Corte Constitucional Colombiana, Causa N° T-6.480.577. Sentencia SU016/20, de fecha 10 de octubre de 2017.

No obstante, el término "especial protección" se encuentra presente en varios artículos que forman parte de la Propuesta de Constitución presentada el año 2022, lo cual puede orientar sobre el significado de este concepto.

A lo largo de todo el Proyecto, el término "especial protección" se encuentra mencionado en los **Artículos 37 inciso 5; 79 inciso 2; 131 inciso 1; 89 inciso 1; 24 inciso 5; 101 inciso 2°**.

De acuerdo con los artículos mencionados, se puede constatar que la denominada "protección especial" se plasmaba en distintas formas en el proyecto de texto constitucional, las cuales se describen a continuación:

- a. **Grupos de especial protección:** Correspondientes a conjuntos de personas que en virtud de compartir una característica común, requieren especial protección por parte del Estado. En particular se incluyó respecto de la participación democrática, incidencia política y participación en el espacio digital libre de violencia. Se mencionaba como casos de grupos de especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes y disidencias sexogenéricas. El fundamento de esta especial protección proviene de la desigualdad material entre los distintos grupos.
- b. **Sujetos de especial protección:** El término "sujetos de especial protección" se utilizó exclusivamente respecto de los animales, y se funda en la posición de vulnerabilidad en la que estos se encuentran respecto de los humanos.

- c. **Objetos de especial protección:** Se reconocía como objetos de especial protección los sitios de memoria, memoriales y las lenguas indígenas que tienen el carácter de vulnerables. Las medidas establecidas respecto de estos eran tendientes a la preservación de los mismos y el fundamento de la especial protección proviene del valor cultural que poseen.

- d. **Propiedad de especial protección:** El concepto de propiedad que gozaba de especial protección se otorgaba a la propiedad respecto de las tierras indígenas, protección que se materializa en instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.

De esta categorización, se hace evidente que el uso de la voz "sujeto" en el caso de los animales no es accidental. Perfectamente el constituyente pudo haber incluido a los animales no humanos dentro de la categoría de objetos de especial protección o de propiedad de especial protección. Sin embargo, creó esta categoría de sujetos de especial protección expresamente para los animales.

2.2 Elementos

Respecto del término "sujetos de especial protección" es posible identificar que este contiene dos elementos fundamentales: Por un lado, el reconocimiento de los animales como sujeto de derecho, lo cual abre la discusión sobre el nuevo estatus jurídico que

pasarían a detentar los animales no humanos bajo la vigencia del Proyecto. Por otro lado, el carácter "especial" de dicha protección.

2.3 Desarrollo los elementos enunciados.

2.3.1. Reconocimiento de los animales como sujetos de derecho

El artículo en análisis se refiere a los animales como sujetos, este nuevo concepto que se utiliza para referirse a ellos reconocía la subjetividad de los animales no humanos.

Ya vimos cómo la utilización de este concepto por parte de la Convención Constitucional no es fortuita, sino que se decidió crear exclusivamente para los animales. De lo anterior se desprende que la intención del constituyente era modificar el estatus jurídico de los animales. En este sentido se pronunció la ex convencional Camila Zárate durante la sesión plenaria en la que se aprobó el artículo 131, en la cual señaló:

*“Los animales pasarían a ser sujetos de especial protección. Esta es una categoría que los supera con respecto a la categoría actual de bienes muebles semovientes”.*⁷⁸

En la misma sesión, el ex convencional Mauricio Daza señaló lo siguiente:

*“(...) el artículo 23 contenido en este segundo informe, se refiere a los animales como sujetos de especial protección (...) la norma avanza en darles un estatuto jurídico diverso a la categoría de bienes muebles semovientes, que es aquella que han tenido históricamente en nuestro derecho”.*⁷⁹

⁷⁸ CHILE. (2022). Convención Constitucional. Sesión 75ª, ordinaria, en viernes 25 de marzo de 2022.

⁷⁹ CHILE. (2022). Convención Constitucional. "Sesión 75ª..." Op. Cit.

Por ende, es claro que el reconocimiento de los animales como sujetos transforma su estatus jurídico, surgiendo la interrogante de cuál sería ese nuevo estatus.

Para responder esta pregunta, primero es necesario definir qué es el estatus jurídico. Según el Zárate, el estatus jurídico es la “cualidad jurídica del individuo que expresa la posición que tiene en una colectividad humana.”⁸⁰.

Tradicionalmente, los sistemas legales occidentales distinguen entre dos estatutos jurídicos: personas y cosas. Las personas son aquellas que tienen derechos y que sus intereses son protegidos por el sistema legal. Por eso, el concepto de persona se asocia comúnmente al de sujeto de derecho. Las cosas, en cambio, no tienen derechos y solo existen para ser usadas por las personas, por eso se les asocia con el concepto de objeto de derecho. Esta división entre personas y cosas es absoluta: cada entidad en el mundo puede ser clasificada como una persona o como una cosa, y no existe una tercera categoría⁸¹.

Como sabemos, históricamente el estatus jurídico de los animales ha sido el de cosas. Sin embargo, el proyecto de nueva Constitución esperaba modificar esta situación al señalar que los animales son sujetos de especial protección, si a eso le sumamos que el mismo proyecto le otorga a los animales un derecho subjetivo, en particular, el derecho a vivir una vida libre de maltrato, entonces es claro que bajo su vigencia los animales

⁸⁰ ZÁRATE, Camila. (2020). Un nuevo estatus jurídico para los animales no humanos. Tesis de Pregrado. Universidad de Chile. p. 7.

⁸¹ KURKI, V. (2017). "Animals, Slaves, and Corporations: Analyzing Legal Thinghood". German Law Journal, 18(5): p. 1070.

habrían sido considerados sujetos de derecho, “*entes a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones*”⁸², no teniendo en cuenta esta tercera clasificación.

Ahora bien, si entendemos que la consagración de los animales como sujetos de especial protección los transforma en sujetos de derecho, y a la vez entendemos que la noción de sujeto de derecho no es un estatus jurídico en sí mismo sino que es más bien un atributo que indica que una entidad (ya sea persona o cosa) es susceptible de tener derechos; entonces cabe preguntarse por el estatus jurídico que le da la categoría de sujeto de especial protección. Ante dicha problemática surgen tres posibles alternativas: (i) Detentan el estatus jurídico de cosas; (ii) Detentan el estatus jurídico de personas; (iii) Crea una nueva categoría, *sui generis* para el derecho nacional.

A continuación se desarrollan las posturas enunciadas:

- i. Detentan el estatus jurídico de cosas: Una primera postura sería entender que la consagración de los animales como sujetos de especial protección no implica necesariamente una modificación del estatus jurídico de los mismos, los cuales se seguirán rigiendo por el marco jurídico que poseen a la fecha, con la única diferencia de que ahora se les reconoce un derecho. Serían entonces cosas con derechos. A su respecto serían aplicables todas las reglas de los bienes muebles, al igual como sucede en la actualidad, exceptuando aquellas que entren en

⁸² GUZMÁN BRITO, A. (2002). "Los orígenes de la noción de sujeto de derecho". Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, n.º 24: p. 151.

pugna con su derecho a vivir una vida libre de maltrato y las normas particulares aplicables a los animales.

Esta postura, sin embargo, no resulta plausible desde la óptica de la historia fidedigna de la Ley. En efecto, como se mencionó anteriormente, la intención del constituyente al consagrar a los animales como sujetos de especial protección era, precisamente, modificar su estatus jurídico para que dejaran de ser considerados cosas.

- ii. Detentan el estatus jurídico de personas: Una segunda posición es considerar que bajo el nuevo marco constitucional, los animales serían personas. Es decir, que la categoría de “sujeto de especial protección” es reconducible al estatus jurídico de persona.

Esta postura sería armoniosa con la doctrina tradicional, la cual iguala la categoría de sujeto de derecho a la de persona. De esta manera, si los animales son reconocidos como sujetos de derecho, entonces necesariamente pasarían a ser personas.

Esta posibilidad es defendida por la ex convencional constituyente Camila Zárate⁸³, quien introduce la noción de “persona no humana”, una nueva

⁸³ ZÁRATE. Op. Cit. pp. 47-70.

categoría de persona que, no siendo natural ni jurídica, se asemeja a la figura del incapaz absoluto presente en nuestro derecho civil. Según Zárata, la persona no humana posee atributos de la personalidad particulares, como lo es la capacidad de goce, nacionalidad, nombre, domicilio y un patrimonio administrado por el representante legal, que puede estar compuesto por todos los bienes necesarios para el cuidado exclusivo del animal. La autora sugiere establecer una subclasificación de las personas no humanas que poseen estos atributos dada su convivencia con humanos y su constante monitoreo por parte de los mismos, y aquellas personas no humanas que no poseen dichos atributos por no relacionarse con humanos, como los animales salvajes.

Sin embargo, esta postura es problemática porque implicaría no sólo determinar qué características transforman a un ser vivo en persona -por ejemplo, la pertenencia a una determinada especie, la capacidad de agencia, la dignidad, etcétera- temática respecto de la cual no existe consenso, sino que también implicaría argumentar en favor de que los animales satisfacen estas características, lo cual es una tarea especialmente compleja.

Lo cierto es que, tal como advierte Mañalich, “[e]n los debates motivados por la pregunta de si un ser vivo de ciertas características debería ser considerado persona en términos jurídicos, el foco se encuentra usualmente puesto en si cabe o no reconocerle un derecho a la vida en sentido estricto, esto es, un *derecho a no*

ser matado"⁸⁴.

En ese sentido, independiente del concepto de persona que se adopte, pareciera ser que una característica innata a estas consiste en que tienen una serie de derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida. Por ende, si los animales pasaran a ser reconocidos como personas, entonces no sería concebible la idea de que estos no tuvieran derecho a la vida. Esta postura es poco viable debido a que implicaría cambios drásticos en nuestra sociedad y relación con los animales.

- iii. Categoría *sui generis*: Una tercera posibilidad para resolver la problemática del nuevo estatus jurídico para los animales no humanos sería dejar atrás la disyuntiva persona/cosa y en su lugar, inclinarse por la creación de una nueva categoría exclusiva para los animales no humanos, la de sujetos de especial protección.

La nueva categoría de sujetos de especial protección, al escapar de los límites existentes, es un concepto que debe ser desarrollado a nivel legal, doctrinario y jurisprudencial, de tal forma que se delimiten sus características. En cualquier caso, se trataría de una categoría híbrida entre persona cosa. Tal como las personas, los sujetos de especial protección tendrían a lo menos capacidad de

⁸⁴ MAÑALICH, J. P. (2021). "Derechos para Los Animales (No Humanos): Una Defensa". Revista Chilena de Derecho Animal, n°2. pp. 32-39.

goce. Sin embargo, no cabría reconocerles todas las prerrogativas que tienen las personas.

Como se señaló anteriormente, el Derecho distingue entre los estatus de persona y cosa. Tradicionalmente la noción de persona se entiende equivalente a la de sujeto de derecho, y la de cosa a la de objeto de derecho. Sin embargo, en el último tiempo estas equivalencias han sido cuestionadas⁸⁵ ya que existen numerosos casos de entidades que no son personas pero que sí son sujeto de derechos. Por ejemplo, en el Derecho Internacional se reconoce como titular de derecho a los movimientos de liberación nacional.⁸⁶ En el Derecho Civil, la criatura que se encuentra en el vientre materno también es reconocida como sujeto de derecho, aunque sus prerrogativas se encuentran sujetas a la condición suspensiva de su nacimiento, según lo que dispone el artículo 77 del Código Civil. Por otro lado, existen países como México y Bolivia que reconocen a la Naturaleza como sujeto de derechos.

En conclusión, independientemente de la postura a la cual se adhiera, en caso de haberse aprobado la propuesta de constitución presentada por la Convención Constitucional, el estatus jurídico de los animales se hubiera modificado.

2.3.2. Carácter de "especial" de dicha protección.

⁸⁵ KURKI, Op. Cit., pp.1079-1080.

⁸⁶ VARGAS, E. (2007). Derecho Internacional Público. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. p. 226.

El Proyecto no sólo esperaba establecer que los animales fueran sujetos a secas, sino que fueran sujetos “de especial protección”. La voz "especial protección", como se mencionó anteriormente, es ajena al ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, fue utilizada a lo largo del Proyecto de Nueva Constitución del año 2022 para referirse a entidades que de acuerdo a esta pertenecían o estaban asociadas a grupos particularmente vulnerables, tales como niños, niñas y adolescentes, ancianos, pueblos indígenas, mujeres, entre otros.

Lo anterior nos da luces que dentro del amplio número de deberes estatales que consagraba la propuesta de Constitución, hay determinados deberes que debían tener prioridad para el Estado por estar asociados a grupos históricamente excluidos, lo que se reconoce con el concepto de "especial protección".

Esta interpretación se condice con el lenguaje utilizado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en donde distintos instrumentos utilizan la noción de “especial protección” para justificar la creación de normativa y organismos que vienen a otorgar resguardo a grupos y personas que son particularmente propensas a ser víctimas de discriminación y del menoscabo de sus derechos. Así, por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Niño establece en su preámbulo que “(...) el niño, por su falta de madurez física y mental, **necesita protección y cuidado especiales**”.⁸⁷ Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer establece en su artículo N°4 lo siguiente: “La adopción por los Estados Partes de **medidas especiales** de carácter

⁸⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1959). Declaración de los Derechos del Niño.

temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación (...)"⁸⁸ En el mismo sentido, la Declaración Internacional de Derechos Humanos dispone en su artículo 25 inciso 2º que: "La maternidad y la infancia tienen derecho a **cuidados y asistencia especiales**".⁸⁹

Por lo anterior, es posible concluir que la especial protección que el proyecto de Nueva Constitución esperaba otorgar a los animales implicaba el reconocimiento de estos como un grupo especialmente vulnerable, respecto del cual el Estado debería tener un deber prioritario de resguardo.

2. Sintiencia

"Artículo 131

*1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, **reconociendo su sintiencia** y el derecho a vivir una vida libre de maltrato."*

2.1. Concepto

⁸⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

⁸⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1948). Declaración Internacional de Derechos Humanos.

En términos simples, la sintiencia es la capacidad de tener experiencias positivas o negativas, disfrutar o sufrir respectivamente. El académico Oscar Horta nos entrega una definición más exacta, en tanto la sintiencia consistiría en:

“(...) la capacidad de experimentar cosas, o sea, de poder vivenciar lo que nos pasa. La sintiencia no consiste en poder recibir estímulos del exterior. Un termostato o una bacteria pueden recibir estímulos, y actuar en respuesta a ellos. Pero no experimentan esos estímulos como vivencias. En cambio, los seres con sintiencia (o seres sintientes), no son objetos inconscientes. Por el contrario, se enteran de lo que les pasa”.⁹⁰

De la definición anteriormente transcrita se desprende que “sensibilidad” no es lo mismo que “sintiencia”. En efecto, a diferencia del primero, el segundo es un término mucho más amplio, ya que no solo se refiere a la posibilidad de sentir dolor o placer corporal, sino que también incluye la capacidad de experimentar éstas y otras emociones como estrés, miedo y alegría. En cualquier caso, es común que ambos conceptos se utilicen como sinónimos.

Por otro lado, en la literatura animalista, muchas veces se utiliza el término “conciencia” como sinónimo de “sintiencia”. Sin embargo, cabe hacer presente que estos conceptos tienen una relación de género-especie. En efecto, “las palabras ‘consciente’ y ‘conciencia’ son término paraguas que incluyen una gran variedad de fenómenos mentales”⁹¹, tales como el estado de vigilia, la autoconsciencia, la intencionalidad y la sintiencia, entre otros. Por ello se dice que la sintiencia es una forma minimalista de definir la conciencia.

⁹⁰ HORTA, O. (2017). Un paso adelante en defensa de los animales. Madrid: Plaza y Valdés. pp. 45-46.

⁹¹ STANFORD ENCYCLOPEDIA OF PHILOSOPHY. (2014). Consciousness. [en línea] <<https://plato.stanford.edu/entries/consciousness/>> [consulta: 28 de abril 2024].

En la actualidad, se considera indiscutible que los seres no humanos poseen la capacidad de sentir. No obstante, durante muchos años, la opinión predominante sostenía que los animales eran simples máquinas biológicas autómatas, carentes de la capacidad de experimentar emociones o sensaciones. Estas concepciones se originaron con Descartes, quien sostenía que los animales no humanos eran totalmente inconscientes, incapaces de sentir o pensar.⁹² La razón detrás de esto radicaba en la imposibilidad de los animales para expresarse a través del lenguaje, lo que llevaba a la falta de pruebas sobre su consciencia del mundo que les rodea.

No obstante, para determinar si alguien experimenta dolor, no es necesario depender del lenguaje, sino que un buen indicador es su comportamiento. Es cierto que los animales no pueden utilizar un lenguaje articulado y comprensible para los humanos para expresar lo que sienten, pero esto no implica que carezcan de vida mental por completo. De hecho, incluso entre los seres humanos, el lenguaje no es la única forma de percibir y comprender el sufrimiento de alguien. Un claro ejemplo es cuando observamos a un bebé llorar, lo cual es una evidencia de que está experimentando dolor, a pesar de no poder expresarlo con palabras. De manera similar, la conducta de los animales muchas veces nos comunica sus estados mentales, especialmente cuando están sufriendo. Por ejemplo, cuando pisamos por error la pata de un perro y éste lanza un alarido, es claro que ha sufrido un dolor.

En la actualidad, las concepciones cartesianas acerca de los animales no humanos han

⁹² DESCARTES, R. (1637). Discurso del Método. Leiden: Leyde. pp. 26-28.

sido superadas debido al progreso científico, que ha demostrado que muchos animales, al igual que los seres humanos, poseen un sistema nervioso central. Esta estructura es fundamental, ya que es la “estructura que permite que recibamos estímulos a través de nuestros sentidos, de manera de que se conviertan en experiencias en nuestro cerebro”.⁹³

En relación a este tema, la Declaración sobre la Consciencia de Cambridge, redactada en 2012 por destacados científicos de diversas disciplinas, expuso lo siguiente:

*“La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre los que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”.*⁹⁴

Así, la evidencia científica demuestra que tanto mamíferos, aves y cefalópodos tienen la capacidad de disfrutar y sufrir. A esta lista se han ido sumando en el último tiempo otros animales tales como peces, reptiles y anfibios. Hoy en día existe un consenso general sobre que todos los animales vertebrados son sintientes.⁹⁵ Sin embargo, la pregunta permanece abierta respecto de los invertebrados (con algunas excepciones

⁹³ HORTA, “Un paso adelante...”, Op. Cit., p.11.

⁹⁴ LOW ET AL., Op. Cit., p.2.

⁹⁵ NATIONAL RESEARCH COUNCIL. Committee on Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals. (2009). Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals. Washington DC: National Academies Press [US], p. 2.

como los cefalópodos, previamente mencionados).

2.2. Importancia del reconocimiento a nivel constitucional de la sintiencia animal

En principio, se podría pensar que el reconocimiento de la sintiencia que efectúa la disposición en estudio sólo implica una declaración de una verdad fenoménica consistente en que los animales tienen la capacidad de disfrutar y sufrir. Por ende, alguien podría afirmar que en esta parte la disposición sólo tiene efectos simbólicos. Sin embargo, es importante considerar que el reconocimiento de la sintiencia que efectúa el artículo en análisis en estudio resulta fundamental por los siguientes motivos:

- a. En primer lugar, la sintiencia sirve como fundamento de la protección de los animales. La capacidad de sentir de los animales es la razón fundamental que justifica la necesidad de incluir una disposición constitucional que garantice su protección. Si un ser es capaz de sentir, entonces es vulnerable a sufrir y ser menoscabado.
- b. En segundo lugar, la sintiencia delimita el alcance de la protección que brinda la norma, pues permite determinar con mayor exactitud a sus destinatarios, esto es, todos los animales con la capacidad de disfrutar y sufrir, que en la práctica son todos los animales vertebrados, además de algunos invertebrados como los cefalópodos.
- c. En tercer lugar, el reconocimiento de la sintiencia a nivel constitucional tiene

efectos normativos importantes, pues la capacidad de disfrutar y sufrir de los animales deberá tenerse en consideración a la hora de interpretar la normativa actual, dictar nuevas leyes y al buscar la respuesta ante lagunas normativas en la materia.

2.3. El problema de la sintiencia incierta

Como señalamos anteriormente, en la actualidad existe un consenso sobre que la mayoría de los animales no humanos son sintientes. Sin embargo, aún no existe certeza sobre la capacidad de disfrutar y sufrir de algunos animales invertebrados que no tienen cerebros complejos. Algunos, como los crustáceos, tienen cerebros simples, mientras que otros, como los moluscos, no tienen cerebro pero sí ganglios nerviosos. De ahí surge la interrogante de si estos animales son sintientes, esta es una pregunta extremadamente difícil de responder. Si bien, “sus sistemas nerviosos son muy diferentes a los de los seres humanos, igualmente podrían tener estructuras y funciones análogas”⁹⁶, que les permitan experimentar dolor. Sin embargo, como dijimos anteriormente, nada está zanjado.

En principio, esta clase de animales cuya sintiencia es incierta no quedarían cubiertos bajo la protección de la disposición constitucional en estudio ya que, como se mencionó anteriormente, ésta sólo protege a especies animales respecto de las cuales se sabe que tienen la capacidad de disfrutar y sufrir. De lo contrario, la norma perdería su sentido.

⁹⁶ Ibidem (Traducción propia).

Sin embargo, a medida que la ciencia progrese, es probable que se descubran más especies de animales que puedan ser consideradas como sintientes, quedando así amparadas bajo la protección que espera brindar la norma. Lo anterior tiene mucha importancia para el cuestionamiento y eventual prohibición de muchas prácticas que involucran a animales cuya sintiencia actualmente es incierta, y que les podrían estar generando graves sufrimientos, por ejemplo, la cocción de langostas vivas.

3. Deber estatal

“Artículo 131

*1. Los animales son sujetos de especial protección. **El Estado los protegerá**, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.*

*2. **El Estado y sus órganos promoverán** una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales”.*

La disposición constitucional en estudio también esperaba consagrar un deber de protección de los animales, que se desprende de la frase “El Estado los protegerá (a los animales)...”.

Si bien esta frase podría interpretarse como una simple "declaración de buenas intenciones" sin ningún efecto práctico, lo cierto es que a través de ella el Estado hubiese adoptado un compromiso, o si se quiere, un deber estatal.

Los deberes estatales son compromisos que el Estado -y los poderes que lo componen- adquieren, de forma obligatoria y vinculante, frente a la ciudadanía a través de una

disposición constitucional. Ejemplos de deberes estatales en la actual Constitución Política de la República son el deber estatal de "resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"⁹⁷.

Según el profesor Jean Menanteau, lo característico de los deberes estatales es que:

*"Sirven como guía para interpretar normas de rango inferior, y aunque no otorgan derechos individuales, ni acción para su cumplimiento, son más que solo normas programáticas, a pesar de que el alcance de la obligación sea poco clara. En otras palabras, se le da discreción al Estado de cómo cumplirlos".*⁹⁸

En el artículo objeto de análisis se establece el deber del Estado y de los poderes que lo componen, de proteger a los animales. Para llevar a cabo el mandato constitucional de protección al animal no humano, serán los diferentes órganos públicos los que hubiesen tenido el deber de no vulnerar a los animales, así como de intervenir tomando medidas positivas para protegerlos. Por ejemplo, bajo el alero de este deber se podría haber creado una agencia estatal de protección animal o haber dictado leyes que aumenten la protección de los animales.

Tras esta constitucionalización de la cuestión de los animales, tanto los tribunales como los organismos públicos deberían haber tomado en cuenta la protección de los animales en sus decisiones y sopesar su importancia, en casos de conflicto entre este objetivo y los

⁹⁷ CHILE, Constitución política de la República.

⁹⁸ MENANTEAU, Op. Cit., pp.49-50.

derechos fundamentales.

4. Derecho a vivir una vida libre de maltrato

“Artículo 131

1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y **el derecho a vivir una vida libre de maltrato**.
2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales”.

4.0. Desde una perspectiva filosófica

El Proyecto era bastante innovador al reconocer un derecho subjetivo en favor de los animales, a saber, el derecho a vivir una vida libre de maltrato. Como se ha mencionado, actualmente ninguna legislación a nivel mundial reconoce una prerrogativa de esta clase a los animales, menos a nivel constitucional. Una de las razones que explica este fenómeno es que la sola idea de reconocer derechos subjetivos en favor de los animales no está exenta de críticas, que surgen tanto desde el ámbito filosófico como desde el ámbito práctico.

Desde una óptica filosófica, se hace complejo enmarcar a los animales dentro de alguna de las teorías que intentan explicar la naturaleza y fundamentos de los derechos subjetivos. En efecto, si revisamos las principales teorías a este respecto, a saber, la teoría *iusnaturalista* y la teoría de la voluntad, podremos notar que éstas excluyen a los animales:

1. Por un lado, los partidarios de la teoría de los derechos naturales o *iusnaturalista* sostienen que los derechos subjetivos son inherentes a la naturaleza humana y son independientes de las leyes y normas establecidas por la sociedad. Nuestro derecho positivo adopta esta tesis, puesto que el artículo 5º inciso 2º de la Constitución habla de “derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. Bajo esta teoría, sin embargo, no es posible reconocer derechos subjetivos a los animales, puesto que no pertenecen a la especie humana.
2. Por otro lado, los partidarios de la teoría de la voluntad sostienen que los derechos subjetivos emanan de la voluntad, de manera que no son algo inherente o dado, sino que son productos de la capacidad que tiene un sujeto de establecer sus propias relaciones y obligaciones jurídicas. En ese sentido, solamente seres capaces de quedar obligados jurídicamente ante otros podrían ser titulares de derechos subjetivos. Los animales no son capaces de contraer deberes, por lo que no podrían ser titulares de derechos subjetivos bajo esta teoría.

A pesar de lo anterior, también se han desarrollado teorías que defienden el reconocimiento de derechos subjetivos en favor de los animales. La más plausible viene de la mano de la teoría de los intereses desarrollada por Rudolph von Ihering, según la cual:

*“El sustrato último para el reconocimiento de un derecho subjetivo, entendido como una pretensión correlativa a un deber de otro, solo puede estar constituido por algún interés. Lo que significa: si un sujeto S tiene un derecho a X, entonces S ha de tener interés en X”.*⁹⁹

Según esta teoría, los derechos subjetivos derivan de los intereses, entendidos como la fuerza impulsora que motiva a las personas a buscar la satisfacción de sus necesidades y deseos en la sociedad.

Ahora bien, ¿es posible afirmar que los animales poseen intereses? Sabemos que los animales tienen sintiencia. En tanto individuos sintientes, los animales pueden acumular sus experiencias vividas, para luego formarse un concepto general de lo que es beneficioso o perjudicial para ellos. De esta forma, al enfrentarse a una situación que ya ha experimentado con anterioridad, el animal no actuará por mero instinto, sino que va a poder recordar si la experiencia en cuestión fue buena o mala para él, y actuará conforme a ese criterio. El mismo Ihering lo explica a través de un ejemplo:

*“Un perro bien amaestrado no bebe cuando su amo se lo prohíbe. ¿Por qué? A la idea de que hay agua y que esta es propia para apagar su sed, se opone la de los golpes que recibirá si no respeta la prohibición. Esta concepción no la origina una impresión sensible, actual, proviene únicamente de su memoria. (...) Desde este momento no es la ley de causalidad la que rige el hecho, este tiene su fuente en la ley de finalidad. El animal bebe para calmar su sed, se contiene de hacerlo para no ser castigado; en uno y otro caso es la concepción de una cosa futura lo que dicta el proceder del animal”.*¹⁰⁰

⁹⁹ MAÑALICH, “Animalidad y subjetividad”, Op. Cit., p.326.

¹⁰⁰ VON IHERING, R. (1900). El fin del Derecho. Traducido por Leonardo Rodríguez. Madrid: Fondo Antiguo. pp. 9-10.

Entonces, en tanto individuos sintientes, los animales no actúan mecánicamente, sino que lo hacen para promover aquellas situaciones que los hacen disfrutar y para evitar aquellas que los hacen sufrir. Así, tal como señala Tom Regan, “(los animales) pueden verse razonablemente como poseedores de la capacidad de actuar intencionalmente. (...). Ellos inician la acción porque quieren esto o buscan aquello y actúan como lo hacen con el fin de satisfacer estos deseos”.¹⁰¹ Así -siguiendo el ejemplo de Ihering- si el perro no bebe, a pesar de tener sed, es porque busca evitar una situación que le va a causar sufrimiento, a saber, ser golpeado por su amo. En ese sentido, podemos decir que el perro tiene un interés en no sufrir, en base al cual adapta su comportamiento. Lo anterior es sumamente importante, ya que si asumimos que los animales tienen intereses, entonces deberíamos reconocerles derechos subjetivos que les permitan resguardarlos, en conformidad a la teoría de los intereses desarrollada por Inhering.

Lamentablemente, por más plausible que parezca el razonamiento anterior, la aplicación de esta teoría para el caso de los animales no ha tenido una buena recepción en la doctrina nacional ni en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo demás, la misma teoría de los intereses ha sido muy criticada, en particular por Hans Kelsen, porque según él “puede haber un derecho sin interés (ej.: cuando alguien no se interesa en su propiedad o cuando alguien ni siquiera sabe que es titular de un derecho, o interés sin un derecho (cuando alguien se interesa en lo ajeno”).¹⁰²

¹⁰¹ REGAN, T. (2016). En defensa de los derechos de los animales. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica. p. 109.

¹⁰² RUIZ-TAGLE, P. (1990). Revisión Crítica del Derecho. p. 78.

En definitiva, el otorgamiento de derechos subjetivos en favor de los animales es una idea que tiene varias críticas desde la filosofía del Derecho.

4.1. Antecedentes

La propuesta de texto constitucional, buscaba reconocer la sintiencia de los animales, y su “derecho a vivir una vida libre de maltrato”. Esta norma se suma a otras del borrador de la nueva Carta Fundamental, que buscaban proscribir el maltrato en contra de ciertos grupos especialmente vulnerables. Por ejemplo, el inciso 4º del artículo 141 señalaba que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia”.¹⁰³ Asimismo, el inciso 2º del artículo 136 señalaba que “las personas mayores tienen derecho (...) a una vida libre de maltrato por motivos de edad”.¹⁰⁴ Así, el proyecto de nueva Constitución asumía un compromiso por erradicar las distintas formas de maltrato presentes en nuestra sociedad.

El reconocimiento del derecho de los animales a vivir una vida libre de maltrato implicaba una innovación normativa muy importante, ya que de haberse aprobado el proyecto de Nueva Constitución, Chile se hubiese convertido en el primer país del

¹⁰³ CHILE. (2022). Convención Constitucional. "Propuesta ..." Op. Cit.

¹⁰⁴ Ibidem.

mundo en otorgar a los animales un derecho subjetivo y no solo eso, sino que este derecho habría estado consagrado a nivel constitucional.

El derecho a no ser tratado con crueldad ha sido considerado por muchos como “el Derecho animal básico”¹⁰⁵, tanto así que forma parte de la Declaración Universal de Derechos de los Animales de 1978, la cual lo recoge en su artículo 3 en los siguientes términos:

“Artículo 3º

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

*b) Si la muerte de un animal es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia”*¹⁰⁶

Sin embargo, hay que recordar que esta Declaración no tiene fuerza vinculante. De ahí la importancia de la norma en estudio, ya que es la primera en el mundo que reconocía con fuerza vinculante el derecho de los animales a no ser maltratados.

4.2. Contenido

Para entender qué significa que los animales tengan el derecho a vivir una vida libre de maltrato, es menester entender primero qué es el maltrato animal.

Como se detalló en la sección 2.1 del capítulo 1, el maltrato animal se encuentra definido en nuestra legislación en el artículo N°291 ter del Código Penal, el cual dispone que:

¹⁰⁵ RIECHMANN, J. (2005). Todos los animales somos hermanos. Madrid: Catarata. p. 223.

¹⁰⁶ LIGA INTERNACIONAL DEL DERECHO ANIMAL. Conferencia "Declaración Universal de los Derechos de los Animales" (UNESCO, 15 de octubre de 1978).

“Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”.

Tal como se desprende de la definición, el maltrato animal se refiere, en definitiva, a “todo acto de crueldad en el que se le provoque un dolor o sufrimiento innecesario al animal”¹⁰⁷.

Por lo anterior, podemos concluir que el derecho a vivir una vida libre de maltrato busca garantizar que los animales padezcan la menor cantidad de sufrimiento posible durante sus vidas, al reconocer que “los animales, así como los humanos, tienen derecho a no ser maltratados por mero capricho de otros”¹⁰⁸. Sin embargo, el derecho en cuestión no protege a los animales de todos los actos que les provocan sufrimiento, sino sólo de aquellos que no son necesarios, es decir, que no tienen una justificación razonable.

4.3. Diferencias con el delito de maltrato animal

Como señalamos anteriormente, nuestro ordenamiento, al igual que muchos otros en el mundo, tipifica el delito de maltrato animal en el artículo 291 bis del Código Penal, en los siguientes términos:

¹⁰⁷ FISCALÍA NACIONAL, “¿Sabías que...”, Op. Cit.

¹⁰⁸ RUIZ-TAGLE, P. et. al. (2021). A Favor o en Contra Deliberación Constituyente para la Sexta República de Chile. Santiago de Chile: Inio Ediciones (Proyecto Manuel Carrasco Albano).

ART. 291 BIS. “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última”.

Si analizamos esta norma desde la óptica de las reglas primarias y secundarias propuesta por Hart, entonces “podemos distinguir claramente la regla que prohíbe cierto comportamiento de la provisión de las penalidades a ser impuestas si la regla es quebrantada”.¹⁰⁹ La primera es la regla primaria, y en este caso se encuentra implícita en la norma, pero puede reconstruirse como una regla que prohíbe el maltrato hacia los animales. La segunda, en cambio, es la regla secundaria de adjudicación, la cual se encuentra explícita en la norma, y su función es describir las consecuencias que se siguen del quebrantamiento de la regla primaria de comportamiento, que en este caso consisten en una pena de presidio y/o una multa.

En consecuencia, podemos decir que en nuestro ordenamiento jurídico ya existe una prohibición de ejercer actos de crueldad hacia los animales. Por lo anterior, cabe preguntarse en qué se diferencia el derecho a no ser maltratados, si la crueldad hacia los animales ya se encuentra prohibida. En primer lugar, el reconocimiento de un derecho a los animales, sumado a su consagración como sujetos de especial protección, los convierte en sujetos de derechos, a diferencia del delito de maltrato animal. En segundo lugar, que los animales tengan un derecho implica que ante una eventual vulneración, podría hacerse valer ante los tribunales de justicia. Sin embargo, el proyecto de Nueva

¹⁰⁹ HART, H. L. A. (1994). *The Concept of Law*. Oxford: Clarendon Press. p. 34.

Constitución no especificaba cómo ni quién ejercería este derecho, cuestión que es bastante problemática al obstaculizar su efectividad. En tercer lugar, la norma señalaba que el Estado protegería de los animales a través del reconocimiento de su derecho a vivir una vida libre de maltrato. Ello quiere decir que el Estado asumía un compromiso no solo para investigar y sancionar el maltrato sino también para prevenirlo. En efecto, la tipificación penal del maltrato permite que el Estado lo castigue cuando éste se ha producido. Sin embargo, si el Estado tuviere un deber constitucional de proteger a los animales, entonces también debería adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que resulten apropiadas para resguardar el derecho de los animales a vivir una vida libre de maltrato. Es decir, planteaba un deber de actuar *ex ante* y no solo *ex post*. Por último, la consagración supralegal del derecho de los animales a vivir una vida libre de maltrato hubiese permitido que sus intereses sean ponderados a la hora de entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, posibilidad que no existe al día de hoy.

5. Educación

“Artículo 131

- 1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.*
- 2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales”.*

El artículo 131 inciso 2º de la disposición constitucional en estudio se refería a la educación, y proponía que “El Estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales”.¹¹⁰

La educación es la herramienta más poderosa para avanzar hacia una sociedad con una cultura de respeto hacia los animales. En palabras de Gary Francione:

“La forma más importante de incrementar el cambio a nivel social es la educación creativa y no violenta sobre el veganismo y la necesidad de abolir, no sólo regular, la explotación institucionalizada de animales”.¹¹¹

La inclusión de este artículo buscaba regular como los seres humanos nos relacionamos con los animales, ya que para esto se requieren esfuerzos no solo desde el ámbito jurídico, sino también desde el ámbito social, cultural y político. Desde el Derecho se pueden impulsar iniciativas legislativas pro-animales y acudir a los tribunales para exigir su cumplimiento. Sin embargo, como advierte Silvana Pezzetta Ph.D. *“estas estrategias legales nunca pueden darse de forma aislada. No sólo porque entre el derecho estricto y la práctica hay un abismo sino porque el derecho es un componente más de la sociedad”*¹¹². Por ello, se hace necesario también intervenir a nivel social-cultural. Para ello, la educación resulta fundamental, sobre todo si tenemos en cuenta que la educación que predomina actualmente en las escuelas y en los medios de comunicación *“es la que subyace y da lugar*

¹¹⁰ CHILE. (2022). Convención Constitucional. "Propuesta ..." Op. Cit.

¹¹¹ FRANCIONE G. y GARNER R. (2011) *The Animal Rights Debate: Abolition or Regulation?*. Nueva York, Estados Unidos. Columbia University Press. p.64. Traducción propia.

¹¹² PEZZETA, S. (2021). *“Derechos para los demás animales: una lucha jurídica pero también política”*. Revista Vegan, n.º 42: p. 12.

a la construcción de representaciones sociales que estructuran el especismo antropocéntrico”¹¹³

Sin embargo, cabe tener presente que en nuestra legislación actual existe una norma que busca promover la educación basada en el respeto hacia los animales. En efecto, el artículo 2 de la Ley de Protección Animal dispone lo siguiente:

“Artículo 2° Ley N° 20.380.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos”.

A pesar de que la referida ley se publicó hace más de una década, esta transformación en el proceso educativo aún no se ve reflejada en las bases curriculares del Ministerio de Educación. En efecto, si revisamos el programa de 1° a 6° básico, podremos notar que entre los objetivos de aprendizaje nada se dice sobre el respeto hacia los animales ni sobre su capacidad de sentir, menos sobre tenencia responsable. De los pocos objetivos que se relacionan con animales no humanos, la mayoría se abordan desde la óptica de la zoología. Por ejemplo, algunos de los objetivos de la asignatura de ciencias naturales son “observar y comparar animales de acuerdo a características como tamaño, cubierta

¹¹³ NAVARRO, A. (2016). "Carnismo y educación especista: redes de significaciones en las representaciones sociales que estructuran el especismo antropocéntrico en Argentina". Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales año II, volumen II: p. 68.

corporal, estructuras de desplazamiento y hábitat, entre otras”¹¹⁴ y “observar, describir y clasificar, por medio de la exploración, las características de los animales sin columna vertebral, como insectos, arácnidos, crustáceos, entre otros, y compararlos con los vertebrados”.¹¹⁵ La situación no es muy distinta en los programas de 7º básico a 2º medio y de 3º a 4º medio. De hecho, en este último, la palabra “animales” solo se encuentra mencionada dos veces, en las definiciones de “ecosistema” y “modelo científico”¹¹⁶

La experiencia del artículo 2 de la ley de protección animal nos indica que existe la posibilidad de que se quede como una mera declaración de buenas intenciones, sin mayores efectos en la práctica. Sin embargo, es importante destacar que ambas normas tienen grandes diferencias:

(i) El deber de educación previsto en la Ley N° 20.380 no tiene un destinatario claro, mientras que la norma en análisis sí lo tenía: el Estado. Es más, la disposición constitucional en estudio lo incorporaba como un deber estatal, por lo que pretendía tener efectos vinculantes, según lo que vimos en el apartado 3 de este capítulo.

(ii) El deber de educación previsto en la Ley 20.380 se encuentra acotado a la educación básica y media, mientras que el del proyecto en análisis se refería a la educación en general, por lo que su alcance esperaba ser mucho mayor, pudiendo ser posible incluso extenderlo a programas a otros niveles educativos.

¹¹⁴ MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (2018) Bases Curriculares Primero a Sexto Básico. Santiago, Chile p. 85

¹¹⁵ Ibid. p.89

¹¹⁶ MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (2018) Bases Curriculares 3º y 4º medio. Santiago, Chile p. 296

(iii) El deber de educación previsto en la Ley 20.380 pone su foco en la educación en tenencia responsable, según lo que indica el inciso 2º del artículo 2 de la Ley. Mientras tanto, el deber previsto en el artículo 131 del Proyecto se refería a los animales en general, y señalaba que tenía por objetivo promover el respeto y empatía por ellos.

III. Evaluación del articulado propuesto por la Convención Constitucional a la luz de las problemáticas identificadas en la legislación actual

El artículo sobre animales incorporado al proyecto de nueva Constitución del año 2022 fue el fruto de un largo debate dentro de la Convención Constitucional, que incluyó la opinión de las organizaciones de la sociedad civil que velan por los derechos de los animales. A continuación analizaremos sus principales fortalezas y debilidades, a la luz de si el artículo da o no una respuesta a las problemáticas que adolece la actual legislación de protección animal vigente en nuestro país, y que fueron identificadas en el Capítulo I.

1. Fortalezas

1.1. Permite que los intereses de los animales no humanos sean debidamente considerados en casos de conflicto

En primer lugar, cabe destacar que la sola inclusión de un principio de protección de los animales a nivel constitucional permite que los interés de los animales sean considerados cuando entren en conflicto con otros intereses o derechos. En la actualidad los animales se encuentran protegidos por diversas leyes -entre ellas la Ley 20.380 y la

Ley N°21.020, a las cuales hicimos referencia en el capítulo 1. No obstante, “dicha base legal no entrega las herramientas necesarias para que los intereses de los animales sean considerados en importantes actividades humanas o ciertas libertades que, a diferencia de ellos, sí están protegidas, de una u otra forma, por disposiciones con rango constitucional”.¹¹⁷ Pensemos, por ejemplo, en el rodeo. Esta es una actividad que sin dudas provoca un gran sufrimiento a los animales involucrados en ella. Sin embargo, no hay que olvidar que, para los defensores de esta práctica, el rodeo no es solo un deporte sino también una fuente de ingresos. Tanto es así que, según una investigación realizada por la Fundación Vegetarianos Hoy, entre 2020 y 2021 las asociaciones de rodeo recibieron casi 900 millones de pesos en aportes públicos.¹¹⁸ Por ende, podríamos entender que el rodeo es una actividad que se encuentra protegida por el artículo 19 N° 21 de nuestra actual Constitución, el cual consagra el derecho de las personas a ejercer cualquier actividad económica. Así, se genera una pugna entre la protección animal y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Respecto de este conflicto, señala Beroiz:

*“Si eventualmente se intentara prohibir esta actividad (el rodeo), inmediatamente surgiría la discusión a propósito de la inconstitucionalidad de la norma que la prohíba, y en dicha discusión constitucional ¿qué posibilidad tendrían los intereses de los animales no humanos de ser un límite efectivo a los derechos de los defensores del rodeo? Absolutamente ninguna, en tanto una ley común se enfrentaría a una disposición con rango constitucional”.*¹¹⁹

¹¹⁷ BEROIZ, A. (2020). "Comentario sobre la necesidad y justicia de la inclusión de los animales no humanos en una nueva Carta Fundamental para Chile". Revista Chilena de Derecho Animal, n°1 p. 13.

¹¹⁸ FUNDACIÓN VEGETARIANOS HOY. (2022). Aportes públicos al Rodeo 2020-2021. [en línea]. <<https://www.sinrodeos.cl/wp-content/uploads/2022/09/Aportes-publicos-al-rodeo-2020-2021.pdf>>188 [consulta: 18 de diciembre de 2022]

¹¹⁹ BEROIZ, “Comentario sobre la necesidad...”, Op. Cit., p.14.

Entonces, bajo la regulación actual, frente a cualquier conflicto que se produzca entre los intereses de los animales y los interés de las personas que se encuentren amparados por un derecho fundamental, los animales se encuentran en una posición totalmente desfavorable, puesto que el efecto de la legislación que protege a los animales no puede pasar por sobre lo dispuesto en la Constitución, a consecuencia del principio de supremacía constitucional. Así, el intento de prohibir o restringir cualquier actividad que involucre el uso de animales no humanos, corre el riesgo de ser declarado inconstitucional.

Ante la situación descrita, resulta apropiado considerar la introducción de una disposición a nivel constitucional que establezca la protección de los derechos de los animales, con el fin de garantizar que sus intereses sean debidamente ponderados en caso de conflicto con algún interés humano amparado por un derecho fundamental. Es importante destacar que, aunque esta medida no implica necesariamente que los intereses animales prevalezcan en todos los casos por sobre los intereses humanos, sí permite establecer un equilibrio en la toma de decisiones en casos de disputas entre ambas partes. En la actualidad, la falta de consideración de los intereses animales en este tipo de situaciones puede generar una situación de desequilibrio, por lo que la inclusión de esta disposición permitiría un contrapeso real entre los intereses humanos y los intereses animales.

Así, la protección de los derechos de los animales a nivel constitucional se justifica principalmente por una razón, posiblemente la más relevante: si bien existen iniciativas legales que pueden beneficiar a los animales, sus intereses serán siempre subordinados a otros intereses humanos que se encuentren amparados en la Constitución si no cuentan con la debida protección en ella. Este hecho queda ilustrado de manera ejemplar en el caso de Alemania, tal como se ha revisado previamente.

1.2. Limita el establecimiento de excepciones a las conductas consideradas crueles

Es importante recordar que uno de los principales problemas de la legislación actual, tal como se ha identificado en el capítulo I, es la presencia de un gran número de excepciones a las conductas consideradas crueles hacia los animales, lo cual restringe la efectividad de las leyes de protección animal. En este sentido, es necesario destacar que el delito de maltrato animal no incluye aquellas conductas que, aunque causen sufrimiento significativo a los animales, responden a un interés humano que se considere "justificado".

En caso de que se hubiera establecido un deber estatal de protección de los animales el alcance de la protección contra el maltrato animal no se hubiese limitado exclusivamente al ámbito penal, sino que éste se hubiese ampliado debiendo ser respetado por todos los poderes del Estado, incluido el legislativo. Así se pretendía abrir camino para avanzar en la prohibición de actividades que causan daño a los animales y que responden a intereses humanos triviales como la entretención, respecto de los deportes con animales y los espectáculos con animales; puesto que estos intereses

difícilmente podrían prevalecer por sobre el interés del animal de no sufrir. La discusión es muy distinta si hablamos de intereses humanos como la alimentación, caso en el cual claramente prevalece el interés humano.

1.3. Modifica el estatus jurídico de los animales

Una tercera fortaleza del articulado propuesto es que contemplaba la modificación del estatus jurídico de los animales, cerrando el debate respecto de este punto. En efecto, nuestra legislación actual no se refiere a los animales de forma unificada, por el contrario, como se desarrolló en capítulos anteriores, en nuestra legislación estos son considerados como cosas, seres sensibles y parte de los ecosistemas, no siendo ninguna de estas categorías suficiente en sí misma para describir a los animales, su complejidad y el rol que juegan en la sociedad.

Así, consagrar a los animales como sujetos de especial protección, otorgaba claridad al respecto al estatus jurídico de estos. El término, a pesar de ser un concepto con poco o nulo desarrollo doctrinario, y cuyos efectos hubiesen debido desarrollarse por la ley, doctrina y jurisprudencia nacional, si pretendía dar coherencia a nuestro ordenamiento jurídico respecto a la calificación de los animales, cuestión que con la normativa actual no ocurre.

1.4. Establece un deber estatal de protección

Otra fortaleza del artículo 131 radicaba en su consagración de un deber estatal de protección de los animales, lo cual resulta relevante en vista de dos problemáticas presentes en nuestra legislación actual:

En primer lugar, en relación con la falta de un compromiso serio por parte de los órganos estatales en la protección de los animales, la inclusión de este deber estatal vendría a resolver directamente este aspecto, pues hubiera implicado que los tres poderes del Estado habrían adquirido un compromiso vinculante para tomar medidas concretas en favor de los animales dentro de sus respectivas esferas de competencia. Por ende, situaciones como la observada en el bajo índice de causas de maltrato animal que resultan en condenas, equivalente al 1%, podrían configurar un incumplimiento de este deber, con las consecuencias jurídicas pertinentes.

En estrecha relación con el punto anterior, y en lo concerniente al problema de la gran cantidad de materias que actualmente carecen de regulación en nuestro ordenamiento jurídico, el establecimiento de este deber estatal de protección animal habría sido vinculante también para el Poder Legislativo. De esta manera, se habría promovido la creación de nueva legislación que permitiera llenar los vacíos legales presentes en ámbitos como la experimentación con animales vivos, los deportes con animales, el uso de animales en las Fuerzas de Orden, y otros temas que han sido abordados a lo largo de este estudio.

1.5. Incluye una dimensión educativa

Una última característica relevante del articulado propuesto por la Convención Constitucional es que pretendía incorporar el deber estatal de promover una educación basada en la empatía y en el respeto por los animales. Así, se reconocía implícitamente que para que se produzca un cambio en nuestra forma de relacionarnos con los animales, no bastan los esfuerzos a nivel legal, sino que también se requieren cambio socioculturales. Tal como señalan Browning y Veit, “el cambio real en los estándares de bienestar animal requiere necesariamente que educación y legislación trabajen en conjunto, para que ambas influyeran la actitud pública y aseguren la protección de los animales”¹²⁰.

2. Limitaciones

2.1. Otorga un derecho subjetivo en favor de los animales, pero no consagra una acción asociada a éste ni se refiere a qué órgano se hará cargo de su representación

El artículo 131 del Proyecto de Nueva Constitución 2022 marcó un precedente al reconocer a nivel constitucional un derecho subjetivo de los animales. Sin embargo, esta idea, además de resultar controvertida en la doctrina, también presenta algunos problemas prácticos. En particular, surge la pregunta de quién y cómo se ejercerán estos derechos -ya que es evidente que los animales no pueden hacerlo valer por sí mismos-, cuestión respecto de la cual el Proyecto no se hacía cargo.

¹²⁰ BROWNING, H. & VEIT, W. (2022). "The sentience shift in animal research". The New Bioethics: p. 5.

Al respecto, se podría pensar que la función de representar a los animales iba a quedar en manos de la “Defensoría de la Naturaleza”, organismo previsto en los artículos 148 y siguientes del Proyecto, y que dentro de sus funciones se encontraba precisamente la de “[d]educir acciones constitucionales y legales cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza”.¹²¹ Sin embargo, al mirar el texto con más detenimiento, se debería llegar a la conclusión de que, si bien se reconoce el derecho de los animales a vivir una vida libre de maltrato, no se consagra una acción para tutelar esta prerrogativa ante los tribunales de justicia. En efecto, el artículo 131, que consagraba el derecho en cuestión, no formaba parte del Capítulo II del proyecto, que se titulaba “Derechos Fundamentales y Garantías”, sino que formaba parte del Capítulo III, que se denominaba “Naturaleza y Medioambiente”. Mientras tanto, la acción constitucional prevista para hacer valer los derechos contemplados en el proyecto, similar de la acción de protección prevista en el artículo 20 de nuestra actual Carta Fundamental, se encuentra consagrada al final del capítulo II, específicamente en el artículo 119, en los siguientes términos:

“Artículo 119

1. Toda persona que, por causa de un acto o una omisión, sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera en su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal”.¹²²

¹²¹ CHILE. (2022). Convención Constitucional. "Propuesta ..." Op. Cit.

¹²² Ibidem.

Por lo tanto, si interpretamos el texto de forma sistemática, deberíamos concluir que la acción constitucional no ampara el derecho de los animales a vivir una vida libre de maltrato, porque solo sirve para cautelar los derechos fundamentales previstos en el capítulo II del Proyecto. De esta manera, los efectos prácticos del derecho a vivir una vida libre de maltrato se hubieren visto bastante limitados, debido a la inexistencia de una acción para tutelarlos.

2.2. No contempla la creación de un órgano dedicado a velar por la protección de los animales

Como mencionamos en el Capítulo I, uno de los problemas que adolece nuestra legislación de protección animal dice relación con que en nuestro país no existe un organismo centralizado encargado de velar por su aplicación, sino que esta función se encuentra dispersa entre distintos organismos, como lo son el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y el Comité de Bioética Animal, entre otros.

La ausencia de una entidad encargada de aplicar las leyes de protección animal ha ocasionado la ineficacia práctica de las mismas. En ese sentido, ningún cambio a nivel legislativo será efectivo si no hay una entidad que se encargue de supervisar el cumplimiento de la ley. Por tanto, para fortalecer dicha normativa, hubiese sido necesario crear una entidad cuyo objetivo fuere asegurar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la protección animal.

Al respecto, es importante mencionar que la creación de un organismo de protección animal fue una posibilidad que fue barajada por la Convención Constitucional. En efecto, el artículo 23 del primer informe de la Comisión de Medioambiente de la Convención ordenaba la creación de un organismo de esta naturaleza:

“Artículo 23. Derechos de los animales. El Estado protegerá a los animales, reconociendo su sintiencia, individualidad y derecho a vivir una vida libre de maltrato.

*La ley establecerá los demás derechos de los animales, un servicio público para su protección y no extinción, una acción para su tutela, el resguardo de su hábitat y la prohibición de prácticas que los sujeten a tratos crueles”.*¹²³

Sin embargo, como sabemos esta propuesta fue rechazada en particular. Posteriormente, la propuesta de reemplazo, que fue aprobada, no contempló la creación de un servicio público de protección animal.

IV. Resultados del Plebiscito de 04 de Septiembre de 2022

El 4 de julio de 2022 se cerró el último pleno de la Convención Constituyente, y se entregó al Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, la propuesta de Constitución Política de la República 2022. El mismo día, y en cumplimiento del mandato presidencial previsto en el artículo 142 de la Constitución de 1980, su excelencia convocó a un plebiscito para el día 04 de septiembre del mismo año, con el objetivo de que el electorado apruebe o rechace la propuesta.

¹²³ CHILE. (2022). Convención Constitucional. Primer Informe de la Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Comunes Naturales y Modelo Económico en Cumplimiento del Mandato Otorgado por el Reglamento General de la Convención Constitucional.’

El domingo 04 de septiembre de 2022 se llevó a cabo el plebiscito de salida, en una jornada marcada por una alta participación en la urnas a consecuencia del regreso del voto obligatorio, el cual no se había visto desde la elección presidencial del año 2009. Un total de 13 millones de ciudadanos concurrieron a votar, es decir, casi 5 millones y medio más de personas que en el plebiscito de entrada. Los resultados reflejaron una tendencia mayoritaria por la opción “Rechazo”, la cual obtuvo una victoria aplastante, con un 61,87% de las preferencias, mientras que la opción “Apruebo” fue derrotada, alcanzado solo un 38,13% de los votos.

Ahora bien, resulta interesante analizar qué rol jugaron los animales no humanos en este resultado. ¿Fue la inclusión de los animales en el proyecto de nueva Constitución una de las razones que motivaron a los ciudadanos a votar rechazo? La respuesta parece ser negativa. Al respecto, el estudio de CIPER Chile titulado “120 residentes de 12 comunas populares de la Región Metropolitana explican por qué votaron Rechazo”, los resultados indican que las principales razones que motivaron el voto de los participantes del estudio fueron las siguientes:¹²⁴

Razón	Menciones
Viviendas expropiadas por el Estado/la vivienda no será	29

¹²⁴ CENTRO DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA. (2022). “120 residentes de 12 comunas populares de la Región Metropolitana explican por qué votaron Rechazo” (CIPER Chile), [en línea]. <<https://www.ciperchile.cl/wp-content/uploads/Razones-para-rechazar.xlsx-Hoja-1-1.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2022]

heredable/Las viviendas no serán de las personas	
Plurinacionalidad divide al país	21
Los fondos de pensiones no serán heredables/los iban a expropiar/iban a ser del Estado	20
Críticas al Presidente Boric/críticas al gobierno	20
Por los convencionales	15
Aborto	13
Derechos diversidad sexual	8
Por la delincuencia actual	6
Debilitamiento símbolos patrios	6
Rechazo a los políticos	6

Fuente: CIPER Chile, noviembre de 2022

Como vemos, ningún participante del estudio hizo referencia a los animales como uno de las razones que motivó su decisión de rechazar la propuesta de texto constitucional. Es más, pareciera ser que la inclusión de los animales en el proyecto de nueva

Constitución lejos de ser controversial, era uno de los puntos que mayor consenso generaba entre los distintos sectores políticos. Así lo revela un estudio realizado por "Panel Ciudadano-UDD", que fué publicado en el diario "El Mercurio" a fines de mayo de 2022, en el cual se le preguntó a distintas personas qué tan de acuerdo estaban con las distintas propuestas que se incluían en el proyecto de nueva Constitución. Los resultados arrojaron que la temática animal era la que mayor consenso generaba, con un 71% de los participantes señalando que se encontraban de acuerdo o muy de acuerdo con este aspecto de la propuesta, seguida de la paridad de género en los órganos del Estado y la eliminación del Senado, que alcanzaron un 60% y un 49% de acuerdo entre los encuestados, respectivamente¹²⁵. Estos resultados se condicen con los datos arrojados en una edición especial de la encuesta CADEM publicada en mayo de 2022, en la cual se le consultó a 2.614 personas sobre diversos contenidos constitucionales. Frente a la pregunta "¿Estás de acuerdo o en desacuerdo con que la nueva constitución reconozca la sintiencia de los animales (que son seres que sienten) y su derecho a vivir una vida sin maltrato?" un 84% de los encuestados señaló que estaba de acuerdo, el 6% dijo que no sabía, y solo el 10% manifestó que estaba en desacuerdo¹²⁶.

Por todo lo anterior, cabe concluir que la inclusión de los animales en el proyecto de nueva Constitución 2022 fue una de las propuestas que mayor respaldo ciudadano tuvo,

¹²⁵ GONZÁLEZ, V. y GUZMÁN, J.P. (2022). Qué aprueban y rechazan los chilenos en el texto constitucional. El Mercurio, 29 de mayo de 2022, p. D8. [en línea]. <<https://gobierno.udd.cl/noticias/2022/05/panel-ciudadano-que-aprueban-y-rechazan-los-chilenos-en-el-texto-constitucional/>> [consulta: 3 de mayo de 2022]

¹²⁶ CADEM. La Opinión Pública frente a propuestas constitucionales. (2022). [en línea]. <<https://cadem.cl/wp-content/uploads/2022/05/Especial-Contenidos-Constitucionales.-Mayo-2022-VF.pdf>> [consulta: 12 de abril de 2023]

pero que en definitiva no fue un motivo suficientemente poderoso para inclinar, por sí solo, la balanza a favor de la opción "Apruebo".

CAPÍTULO III: LOS ANIMALES EN LA PROPUESTA DE TEXTO CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2023

I. Antecedentes

Después de la victoria del "Rechazo" en el plebiscito de salida, se iniciaron negociaciones en el Congreso Nacional para establecer los términos de un nuevo proceso constitucional en Chile. Sin embargo, este nuevo proceso tuvo diferencias importantes con el anterior.

En primer lugar, el nuevo proceso no iba a partir de una "hoja en blanco" sino que los partidos políticos establecieron 12 bases institucionales que iban a servir de lineamientos a la hora de redactar la nueva Constitución, y que buscaban, entre otras cosas, consagrar a Chile como una República democrática, asegurar la separación de los tres poderes del Estado y reconocer a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena. Las bases no se refieren directamente a los animales, sin embargo la última de ellas buscaba comprometer al país "al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad"¹²⁷.

Por otro lado, existieron diferencias en cuanto a los órganos que participaron del proceso, puesto que ya no era uno, sino tres los nuevos órganos que tuvieron la misión

¹²⁷ CHILE (2022). Acuerdo por Chile: Órganos del Proceso Constitucional, Plebiscito Ratificatorio e Itinerario Constitucional. 12 de Diciembre de 2022.

de redactar una nueva Constitución: la Comisión Experta, el Consejo Constitucional y el Comité Técnico de Admisibilidad.

La Comisión Experta fue un órgano compuesto por 24 miembros designados por el Congreso Nacional y que tuvo por objetivo redactar un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución.

El Consejo Constitucional, por otro lado, fue un órgano compuesto por 50 personas elegidas mediante votación popular, que tenía por misión elaborar la propuesta de nueva Constitución, en base al anteproyecto elaborado por la Comisión Experta.

Finalmente, el Comité Técnico de Admisibilidad, fue un órgano compuesto por 14 miembros, cuyo objetivo era velar para que las propuestas de normas emanadas de los dos órganos anteriores respetaran las 12 bases institucionales.

De esta manera, la Comisión Experta comenzó a sesionar el 06 de marzo de 2023. Con fecha 05 de abril del mismo año, el pleno de la Comisión aprobó en general el texto del anteproyecto de nueva Constitución. Esta primera versión no hacía ninguna mención a los animales.

Posteriormente, los comisionados expertos presentaron enmiendas al texto aprobado en general. Una de las enmiendas que fue ingresada decía relación con la protección de los animales. Se trata de la enmienda N°16 al Capítulo XIII del Anteproyecto sobre Protección del Medio Ambiente, Sostenibilidad Y Desarrollo, presentada por

comisionados expertos del oficialismo, la cual buscaba agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo [XX]. Es deber del Estado dar especial protección a los animales”¹²⁸.

Como vemos, se trata de una norma bastante moderada, en comparación a la propuesta de la Convención Constitucional, que pone su foco en establecer un deber estatal de protección animal y que encuentra su inspiración en la Constitución alemana.¹²⁹

En primera instancia, esta enmienda fue rechazada en la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Experta, con tres votos a favor y tres votos en contra¹³⁰, en circunstancias que necesitaba al menos cuatro votos favorables para ser aprobada.

No obstante lo anterior, esta enmienda fue renovada con la firma de los comisionados del oficialismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65.4 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, por lo que pasó a discutirse directamente en el Pleno de la Comisión Experta. Lamentablemente, en esa instancia la enmienda fue rechazada definitivamente, con 12 votos a favor, 6 abstenciones y 6 votos en contra¹³¹, en tanto necesitaba al menos 14 votos a favorables para ser aprobada.

¹²⁸ CHILE. Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Consejo Constitucional. (2023). Comparado Discusión en Particular del Capítulo XIII. 18 de Abril de 2023. p.6

¹²⁹ CHILE. Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos, Consejo Constitucional. (2023). sesión 22ª Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales [Videograbación]. Santiago, Chile. minuto 00:26:43. [en línea] <<https://www.youtube.com/watch?v=4E-5ILrFE0M>>

¹³⁰ CHILE. Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Consejo Constitucional. (2023). Acta de la sesión 22ª, ordinaria. 17 de Mayo de 2023. p.13

¹³¹ CHILE. Comisión Experta, Consejo Constitucional. (2023). Informe Final de la Comisión Experta. Agosto de 2023. p.398

Finalmente, el 06 de junio del mismo 2023, la Comisión Experta despachó el texto del anteproyecto, el cual no hacía ninguna mención a los animales.

Posteriormente comenzó la segunda parte del nuevo proceso constituyente, esta vez protagonizado por el Consejo Constitucional. Con fecha 07 de junio los recientemente electos consejeros constitucionales comenzaron sus labores. En esa misma fecha comenzaron a funcionar los mecanismos de participación popular, instancia que no estuvo presente durante el trabajo de la Comisión Experta.

En este contexto, decenas de organizaciones de protección animal de todo Chile impulsaron la iniciativa popular de norma N°4.131 denominada “Chile por los Animales”, la cual buscaba agregar un nuevo artículo al Capítulo de Medioambiente del Anteproyecto de Nueva Constitución, del siguiente tenor:

“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Es deber del Estado dar protección a los animales y promoverla por medio de la educación”¹³².

Como vemos, se trata una norma que rescata gran parte del artículo 131 del Proyecto de Nueva Constitución 2022, pues recoge los elementos de reconocimiento de la sintiencia de los animales, establecimiento de un deber estatal de protección y la promoción de la educación, deshaciéndose de aquellos elementos que pueden resultar más controvertidos jurídicamente, como lo son el reconocimiento de de los animales como

¹³² SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (2023). Iniciativa N° 4.131: Chile por los Animales. [en línea] Chile. <<https://ucampus.quieroparticipar.cl/m/iniciativas/detalle?id=4131>> [consulta: 04 de mayo de 2024]

sujetos de especial protección y la consagración de un derecho a una vida libre de maltrato.

Esta iniciativa popular de norma resultó ser la que más apoyo popular obtuvo, con más de 25.000 firmas por parte de la ciudadanía¹³³. A pesar de lo anterior, igualmente la norma se rechazó en la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales del Consejo Constitucional, con 5 votos a favor, 1 en contra y 8 abstenciones.¹³⁴ Según señalaron los mismos consejeros durante la sesión, la razón del rechazo de la iniciativa se debió a que días antes se había aprobado en la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos una enmienda de unidad de propósito presentada por la oposición, que recogía los elementos de la iniciativa popular de norma¹³⁵. En efecto, esta enmienda fue aprobada en dicha Subcomisión con 7 votos a favor, 0 en contra y 5 abstenciones¹³⁶, y señala lo siguiente:

“Es deber del Estado y de las personas promover la protección de los animales y su bienestar, como asimismo promover su respeto a través de la educación de conformidad a la ley”¹³⁷.

Posteriormente esta norma fue discutida en el Pleno, instancia en la que fue aprobada de manera unánime, con 49 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones¹³⁸.

¹³³ Ibidem.

¹³⁴ CHILE. Comisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Consejo Constitucional. (2023). Acta de la sesión 43ª, ordinaria. 6 de Septiembre de 2023. p.2

¹³⁵ Ibid. p.2

¹³⁶ CHILE. Comisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos, Consejo Constitucional. (2023). Acta de la sesión 45ª, ordinaria. 28 de Agosto de 2023. p.2

¹³⁷ Ibidem.

¹³⁸ CHILE. Consejo Constitucional. (2023). Acta de Pleno, sesión 15º, ordinaria. 22 de Septiembre de 2023. p.22

Así, la norma pasó definitivamente a formar parte de la Propuesta de Nueva Constitución 2023, consagrada en el artículo 37.8 de dicha propuesta, del Capítulo de Deberes Constitucionales.

II. Análisis de la normativa aprobada en el Consejo Constitucional

Para efectos de realizar una evaluación completa del articulado propuesto por el Consejo Constitucional, vamos a dividir el análisis de éste en cuatro elementos fundamentales: i) deber estatal e individual de protección, ii) bienestar animal, iii) educación.

1. Deber estatal

“Artículo 37.8.- Es deber del Estado y de las personas promover la protección de los animales y su bienestar, como asimismo promover su respeto a través de la educación de conformidad a la ley”¹³⁹.

El articulado propuesto por el Consejo Constitucional, contemplaba la creación de un deber estatal de promoción de la protección y el bienestar animal. Asimismo, el deber referido aplicaba también a las personas.

Al analizar la norma referente a animales propuesta previamente por la Convención Constituyente, se señaló que los deberes estatales tienen como característica, según el Profesor Menanteau¹⁴⁰, el ser normas de carácter programático. La norma en análisis

¹³⁹ Ibidem.

¹⁴⁰ MENANTEAU, Op. Cit.

manifiesta dicho carácter de forma explícita, ya que no establece un deber estatal directo de protección de los animales y su bienestar, sino que establece el deber de promoverlos. Así, este artículo busca tener un alcance atenuado, respecto del presentado en el primer borrador de texto de nueva constitución, estableciendo un deber poco claro al utilizar la voz "promover".

Respecto del deber de las personas establecido en el artículo, surge la interrogante del alcance del mismo, en particular si es una conducta exigible de forma directa a las personas o no.

La Doctora en Derecho Viviana Ponce de León, ex integrante del Comité Técnico de Admisibilidad del Consejo Constitucional, se refiere a los deberes constitucionales que tienen como sujeto pasivo a las personas, como en el caso en comento. La autora, respecto de la exigibilidad de los deberes constitucionales, señala que existen tres posturas al respecto: (i) Una primera postura, la cual señala que los deberes constitucionales son meros postulados ideológicos que carecen de exigibilidad, no produciendo deber concreto para persona alguna; (ii) Un segundo postulado considera que los deberes constitucionales son plenamente exigibles sin mediación alguna del legislador, implicando estos deberes una vinculación inmediata tanto respecto de poderes públicos como de particulares; y (iii) Una tercera postura, con mayor asidero en la doctrina, considera que los deberes constitucionales constituyen mandatos o habilitaciones al legislador, así, los deberes constitucionales no establecen deberes en

relación a conductas personales, sino que dicha exigibilidad queda sujeta a una interposición legislativa¹⁴¹.

Así, la intención del constituyente difícilmente correspondía a la creación de obligaciones para el Estado y las personas que sean exigibles en la práctica. Al contrario, se establece la protección de los animales y su bienestar como un objetivo programático, con alcances poco claros, dejando libertad para su desarrollo posterior.

2. Bienestar animal

“Artículo 37.8.- Es deber del Estado y de las personas promover la protección de los animales y su bienestar, como asimismo promover su respeto a través de la educación de conformidad a la ley”¹⁴².

Según la Organización Mundial de Sanidad Animal, el concepto bienestar animal “designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las vive y muere”¹⁴³.

El término es utilizado para referirse a las condiciones en que viven los animales que están al cuidado de las personas, en especial aquellos animales que son utilizados en la industria ganadera. Así, “un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como

¹⁴¹ PONCE DE LEÓN SOLÍS, V. (2017). "La función de los deberes constitucionales". Revista Chilena de Derecho, 44(1): 133-158.

¹⁴² Ibidem.

¹⁴³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL. (2023). Introducción a las recomendaciones para el Bienestar de los Animales. [en línea] <https://www.woah.org/es/que-hacemos/normas/codigos-y-manuales/acceso-en-linea-al-codigo-terrestre/?id=169&L=1&htmlfile=chapitre_aw_introduction.htm> [Consulta: 03 de Diciembre de 2023]. p.2.

dolor, miedo o distrés y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental”¹⁴⁴

También se utiliza para denominar a la postura filosófica que busca regular la utilización de los animales, de modo que se evite causarles sufrimientos innecesarios, en oposición a la postura abolicionista, la cual busca eliminar cualquier tipo de instrumentalización de los animales por parte de los seres humanos.

Resulta interesante que la norma en estudio distinga entre protección y bienestar de los animales. A este respecto, podría entenderse que “protección” es un término más amplio, puesto que vela por el resguardo de todos los animales, incluyendo los domesticados, liminales¹⁴⁵ y silvestres. Mientras tanto, la noción de “bienestar animal” es más específica, pues se refiere únicamente a los animales que viven bajo el cuidado del ser humano y que son utilizados en la industria, en especial en la ganadería.

En base a lo anterior, podemos concluir que el artículo objeto de estudio tiene como objetivo fomentar condiciones apropiadas para que los animales que dependen del cuidado humano en diversas industrias puedan llevar una vida óptima. De este modo, el artículo no solo pretende impulsar el cumplimiento de la normativa de bienestar animal ya establecida en nuestro país, la cual regula el transporte y el sacrificio de animales en la ganadería (Decretos 28 y 30 del Ministerio de Agricultura,

¹⁴⁴ Ibidem.

¹⁴⁵ La noción de “liminales” se utiliza para designar a aquellos animales que viven en zonas urbanas o suburbanas, pero que no se encuentran al cuidado del ser humano, como palomas, ratones, ratas, ardillas, gaviotas, entre otros. Para más información revisar: PÉREZ PEJCIC, G. (2020). "Animales Liminales: Desafíos del Derecho ante la Estigmatización". Revista Chilena de Derecho Animal, n°1. pp. 37-42."

respectivamente), sino que también busca fomentar la creación de nuevas regulaciones sobre bienestar animal para industrias que actualmente carecen de este tipo de normativa, como es el caso de la industria pesquera y acuícola.

Asimismo, a través de la mención al bienestar, el artículo busca enmarcarse en una corriente bienestarista, rechazando implícitamente la abolición de las distintas formas de instrumentalización animal y abogando por su regulación. Lo anterior contrasta con el artículo propuesto por la Convención Constitucional, el cual era de corte abolicionista, pues buscaba reconocer un derecho subjetivo a favor de los animales, dando pie a la eventual descosificación de los animales.

3. Educación

“Artículo 37.8.- Es deber del Estado y de las personas promover la protección de los animales y su bienestar, como asimismo promover su respeto a través de la educación de conformidad a la ley”¹⁴⁶.

El artículo en análisis pretendía establecer como deber estatal la promoción del respeto a los animales por medio de la educación. Cómo se desarrolló previamente la Ley N°20.380 contempla el deber de educar el sentido de respeto y protección a los animales en los niveles básico y medio. Así, en principio el efecto de inmediato del artículo 37.8 en materia de educación hubiese sido nulo, en tanto se señala que este deber de promoción se hará "de conformidad a la ley", lo que remite en la práctica, al referido artículo 2 de la Ley N°20.380.

¹⁴⁶ Ibidem.

Sin embargo, la existencia de dicho deber constitucional pudo potencialmente servir de fundamento para la creación de nuevas leyes en la materia, sin las restricciones de la Ley N°20.380, es decir, sin reducirse al sistema educativo en sus niveles básicos y medios, por el contrario, al ser un deber más amplio permite su ampliación a más niveles educativos o a instancias educativas externas a la educación formal.

Por otro lado la pregunta natural al tratar este asunto es ¿Cómo se promueve el respeto a los animales por medio de la educación?, al respecto existe consenso en que esto involucra, al menos, educar para la empatía, siendo esta la base del respeto. No existiendo un concepto unívoco de empatía, según Muñoz y Chaves, este concepto si alberga un elemento común, el "reconocimiento de los sucesos emocionales y contingentes de la vida de los otros"¹⁴⁷.

A su vez, la educación para el respeto de los animales puede incorporarse de diversas formas al sistema educativo, siendo distinto el desarrollo y contenido dependiendo del nivel escolar en que se realice, y en la materia a la que se incorpore. Respecto de esto último, Arias desarrolla las siguientes posibilidades de incorporación al currículum escolar:

"1) Ciencias Naturales, Biología: se puede enseñar a los estudiantes sobre la diferente vida que existe en la tierra, la ecología, el comportamiento animal, y las acciones humanas que impactan en los animales y su hábitat.

2) Lenguaje y Literatura: la temática de la empatía y derechos de los animales, pueden abordarse a través de la escritura creativa, literatura, permitiendo a los estudiantes

¹⁴⁷ ZAPATA, J. y CHAVES, C. (2013). "La empatía: ¿un concepto unívoco?". Katharsis. No. 16: pp. 123-143.

abrir conocimiento y explorar sus sentimientos y pensamientos, pudiendo proyectarse en otros seres sintientes.

3) Ciencias Sociales e Historia: se pueden explorar temas relacionados con la relación e interacción entre las culturas humanas y los animales, generando espacio de curiosidad, reflexión y pensamiento crítico en base al vínculo generado con los animales y su no utilización.

4) Artes visuales y Creatividad: expresión de la empatía mediante la conexión interna y sus expresiones afectivas y emocionales mediante proyectos colaborativos artísticos o individuales donde plasmen su relación con los animales y sus propias emociones.

5) Educación Ambiental: la empatía por el bienestar animal está estrechamente relacionada con la conservación del medioambiente, por lo que se puede incluir como parte de ecología, biodiversidad, cambio climático, y sostenibilidad.

En Filosofía como aporte para la ética, entre otras aplicaciones. (...)»¹⁴⁸

En síntesis, la remisión a la ley realizada por el artículo en comento limita su alcance por existir una norma expresa relativa a la educación en respeto y protección a los animales. Sin embargo, también permitía ampliar dicha aplicación, permitiendo una incorporación más amplia. Es relevante tener en consideración como fue desarrollado previamente, que a pesar de la existencia de una norma que incorpora el deber de educar en este aspecto, desde su promulgación en el año 2009 no ha manifestado efectos en la práctica.

¹⁴⁸ ARIAS, G. (2023) ¿Por qué sería beneficioso educar el desarrollo de la empatía hacia los animales no humanos dentro del Currículum Educativo Nacional de Chile?. Santiago, Octubre 2023.

III. EVALUACIÓN DEL ARTICULADO PROPUESTO POR EL CONSEJO CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LAS PROBLEMÁTICAS IDENTIFICADAS

En el siguiente apartado realizaremos una evaluación del artículo propuesto por el Consejo Constitucional, utilizando el mismo criterio que se usó previamente para evaluar el artículo propuesto por la Convención Constitucional, y que dice relación con la aptitud del articulado para enfrentar los problemas que adolece la legislación actual en materia de protección animal, y que fueron identificado en el Capítulo I de este trabajo.

1. Examen de Fortalezas en el Artículo sobre Protección Animal

1.1. Permite que los intereses de los animales no humanos sean debidamente considerados en casos de conflicto

La inserción del artículo aludido dentro del proyecto de la potencial nueva Constitución suponía la consagración constitucional del interés relativo a la protección y el bienestar animal en caso de que esta nueva carta magna fuese aprobada.

Así, a tales intereses se les otorgaba una posición de relevancia equiparable a otros intereses consagrados en la Constitución, facultándolos así para ser objeto de consideración y debate en el ámbito constitucional. Esta posibilidad, en la situación actual, se encuentra ausente, como fue desarrollado ampliamente en el capítulo 2.

1.2. Incluye una dimensión educativa

Otro aspecto relevante corresponde al ámbito educativo incorporado en el artículo en análisis. No obstante, es importante señalar que en el corto plazo, las disposiciones específicas contempladas en dicho texto podrían tener un impacto limitado o incluso nulo, dado que se establecía una remisión a la legislación existente en materia educativa.

En ese sentido, es pertinente mencionar que actualmente la Ley N°20.380 aborda de manera detallada la educación en relación con la promoción de la empatía hacia los animales. Esto implica que, en principio, no serían necesarios cambios legislativos adicionales para dar cumplimiento a la disposición constitucional objeto de análisis.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la efectividad de estas disposiciones depende en gran medida de su implementación y aplicación práctica, así como de los recursos destinados a su ejecución. Por lo tanto, aunque la normativa actual pueda proporcionar un marco adecuado, es fundamental garantizar su correcta implementación para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el ámbito educativo en relación con la protección y el bienestar animal.

2. Exploración de Limitaciones en el Artículo sobre Protección Animal

1.2. No modifica el estatus jurídico de los animales

La norma en comento, no se refiere al estatus jurídico de los animales, así, no responde a la pregunta ¿qué son los animales? o ¿qué sustantivo propio les corresponde dentro del ordenamiento jurídico nacional?, por el contrario, se limita a establecer un deber al estado y las personas. Por lo anterior, el articulado propuesto no pretendía modificar el

estatus jurídico de bienes muebles, manteniendo la problemática relativa a los distintos tratamientos que la ley da a los animales, sin una visión unívoca respecto de los mismos, com fue previamente desarrollado.

2.2. Establece un deber estatal de protección pero de carácter no vinculante

El artículo propuesto no establece un deber vinculante de protección tanto para el Estado como para las personas. De acuerdo con la redacción del artículo que señala "Es deber del Estado y de las personas **promover** la protección (...)", queda claro que el deber no consiste directamente en la protección misma, sino en promoverla. Esto representa una declaración de carácter más programático y de alcance limitado.

2.3. No contempla la creación de un órgano dedicado a velar por la protección de los animales

Por último, señalar que el artículo en comento no contemplaba la creación de un órgano dedicado a velar por la protección de los animales el cual cumpliera la función de dirigir y aplicar las políticas a nivel nacional en la materia, en dicho sentido, ninguna modificación realizaba en cuanto a los órganos de la administración involucrados en la protección de los animales. En la actualidad, son varios los organismos que tienen competencia en la materia, pero que no funcionan coordinadamente, lo que genera problemas prácticos. Así, algunas de las labores se distribuyen en los siguientes órganos del Estado y la administración:

1. Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, con la colaboración de las respectivas municipalidades, respecto de la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

2. El reglamento de las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía es responsabilidad de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y Salud.
3. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública debe además mantener y administrar al menos seis registros sobre mascotas o animales de compañía, de animales potencialmente peligrosos de la especie canina, de personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía, de criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos de la especie canina y de centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía.
4. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrán también establecer fondos concursales para fines de seguridad, orden público, bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas.
5. Es competencia del Ministerio de Educación entregar orientaciones a los establecimientos educacionales de todos los niveles sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía.
6. Es deber de la Secretaría Regional Ministerial de Educación sancionar el incumplimiento de las normas sobre experimentos en animales vivos en la educación.
7. Las municipalidades, a pesar de los escasos recursos con que muchas de estas cuentan, deben deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal.
8. Asimismo, las municipalidades deben fiscalizar el cumplimiento de la ley N°21.020 y sus reglamentos.

9. La fiscalización de la ley N° 21.020, dentro de sus atribuciones, corresponde también a la autoridad sanitaria, en conformidad con las normas del Código Sanitario.
10. La fiscalización de las disposiciones de la ley N° 20.380 sobre especies hidrobiológicas corresponde al Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile.
11. La ley N° 20.380 dispuso también la creación de un Comité de Bioética Animal, el que debe definir directrices por las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos. Este Comité se creó casi 10 años después de lo que la ley dispuso. Este es un órgano colegiado autónomo que no forma parte de la estructura de una secretaría de Estado.
12. Corresponde al Servicio Agrícola Ganadero la regulación de las normas sobre caza, captura, conservación y utilización de animales de fauna silvestre.

La protección de los animales se ha entregado a una diversidad de órganos, no técnicos ni especializados en su mayoría, los que deben distraer recursos de sus tareas principales para cumplir con funciones que, en muchos casos, se alejan completamente de sus competencias propias. Los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, Salud, Educación, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, Carabineros de Chile, el Servicio Nacional de Pesca, Armada de Chile, el Servicio Agrícola Ganadero y el Comité de Bioética Animal, todos tienen deberes en relación a los animales.

Lo anterior claramente genera un gasto mayor e innecesario, siendo poco eficiente y vulnerando por tanto el principio de la eficiencia e idónea administración de los medios

públicos y dificultando también el cumplimiento de coordinación de la administración pública.

La indicación propuesta, al crear un órgano público que vele por la protección de los animales, propende hacia que las distintas facultades otorgadas a

IV. Resultados del plebiscito de salida

Al igual que en el primer proceso, el plebiscito realizado el día 17 de diciembre del año 2023, dió como resultado el rechazo de la propuesta elaborada por el Consejo Constitucional.

Las cifras oficiales compartidas por el Servicio Electoral de Chile reflejan que un 55,79% de los votantes manifestaron desaprobación a la propuesta constitucional, y tan solo un 44,21% votaron a favor de la propuesta¹⁴⁹.

Con ello, se da término al proceso constituyente iniciado en el año 2020, cerrando -al menos temporalmente- la discusión no sólo respecto de la incorporación de los animales en la constitución, sino también respecto de múltiples temas que fueron ampliamente discutidos en ambos procesos constitucionales.

¹⁴⁹ SERVICIO ELECTORAL DE CHILE. (2023). Plebiscito Constitucional 2023. [en línea] <<https://www.serve.cl/resultado-plebiscito-constitucional-2023/>> [consulta: 08 de mayo de 2024]

CONCLUSIONES

En las últimas décadas, la humanidad se ha esforzado por erradicar todas las formas de violencia presentes en nuestra sociedad. Estos esfuerzos eventualmente nos han llevado a cuestionarnos el modo en el que nos relacionamos con los demás animales. En la Antigüedad éstos eran vistos como meras máquinas biológicas, recursos que estaban a disposición del hombre para ser explotados indiscriminadamente. Sin embargo, los avances científicos y filosóficos nos han permitido ver que la gran mayoría de animales no son insensibles como las cosas, sino que tienen sustratos neurológicos que les permiten ser conscientes de lo que les sucede. En consecuencia, las acciones que realizamos los seres humanos sobre los animales no son inocuas para ellos, sino que tienen un impacto sobre su existencia, pueden hacer que su vida vaya mejor o peor. Esto nos impone el deber de tener en cuenta sus intereses morales a la hora de relacionarnos con ellos.

Lo anterior ha llevado a diferentes países a impulsar iniciativas legales que buscan mejorar la vida de los animales, ya sea a través de la prohibición del maltrato, del establecimiento de estándares de bienestar animal para reducir su sufrimiento o de la modificación de su estatus jurídico. Chile no se ha quedado atrás en este fenómeno. Actualmente nuestro país cuenta con distintos cuerpos legales que otorgan algún grado de protección a los animales no humanos, entre ellos cabe destacar los artículos 291 bis y ter del Código Penal, que consagran el delito de maltrato animal; la Ley 20.380 sobre Protección de Animales, que establece estándares mínimos de bienestar animal; y la Ley

21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, que establece obligaciones para los tenedores de animales de compañía.

Sin embargo, nuestra legislación de protección animal ha demostrado ser insuficiente en la práctica, ya que adolece de una serie de problemas, como 1) La poca concordancia de las múltiples disposiciones normativas existentes; 2) La existencia de un gran número de excepciones a aquellas conductas que se consideran maltrato, por lo que el alcance de la protección a los animales, en la práctica, es bastante limitado; 3) La gran cantidad de actividades que no se encuentran reguladas, y que dejan a los animales involucrados en ellas en una situación de desamparo; 4) La falta de eficacia de la normativa vigente en órganos del estado que debiesen velar por su aplicación; y 5) La no existencia de un organismo estatal encargado de fiscalizar el cumplimiento de la normativa de protección animal.

Durante los procesos constituyentes realizados en Chile entre los años 2020 y 2023, esta cuestión fue ampliamente discutida tanto por las autoridades electas para redactar los anteproyectos sometidos a plebiscito, como también por la ciudadanía. Más allá de los resultados en las urnas —que en su mayoría obedecen a materias externas al tema tratado en este trabajo— es innegable que el proceso logró sensibilizar tanto a nivel político como social en materia de protección de los animales, llegando incluso a ser la iniciativa popular de norma más votada en el Proceso Constituyente del año 2023, y siendo la norma final de dicho proyecto aprobada con unanimidad por los Consejeros Constitucionales.

Las normas incorporadas en estos procesos, que fueron ampliamente analizadas en relación con los animales, a pesar de ser distintas en algunos aspectos como el estatus jurídico de los animales y el reconocimiento o no reconocimiento de derechos, contaron con elementos comunes que sientan las bases para la consagración constitucional de la protección de los animales, a saber: i) El reconocimiento de un deber estatal; ii) La educación en la materia; iii) La inclusión de todos los animales sin distinción de especie y; IV) La incorporación separada de la protección a la naturaleza o medioambiente, reconociendo la importancia de la protección de los animales como un bien relevante en sí mismo.

A la luz de las problemáticas de la legislación actual previamente expuestas, es evidente que se deben contemplar otros aspectos no incluidos por las normas propuestas en los procesos constituyentes, tales como la creación de un órgano especializado en protección animal, que concentre parte importante de las labores actualmente distribuidas en diversos órganos del Estado y la Administración.

REFERENCIAS

Bibliografía Consultada

1. ANIMAL LAW SOCIETY HARVARD LAW SCHOOL. (s.a.) ¿What is Animal Law?, [en línea] <https://orgs.law.harvard.edu/animallaw> [consulta: 13 de septiembre de 2023]. Traducción propia.
2. ARIAS, G. (2023) ¿Por qué sería beneficioso educar el desarrollo de la empatía hacia los animales no humanos dentro del Currículum Educativo Nacional de Chile?. Santiago, Octubre 2023.
3. BENTHAM, J. (2007). An Introduction to the Principles of Morals and Legislation. Mineola: Dover Publications. Traducción propia.
4. BEROIZ, A. (2020). "Comentario sobre la necesidad y justicia de la inclusión de los animales no humanos en una nueva Carta Fundamental para Chile". Revista Chilena de Derecho Animal, n°1.
5. BEROIZ, A. y BRIONES, J. (2020). El animal no humano como nuevo sujeto de derecho constitucional. Tesis de Pregrado. Universidad de Chile.
6. BIRCH, J. (2017). "Animal sentience and the precautionary principle". *Animal Sentience* 16 n.º 1.
7. BOLLIGER, G. (2016). "Legal Protection of Animal Dignity in Switzerland. Status Quo and Future Perspectives". *Journal of Animal Law* 22 n.º 2.
8. BROWNING, H. & VEIT, W. (2022). "The sentience shift in animal research". *The New Bioethics*.
9. CADEM. La Opinión Pública frente a propuestas constitucionales. (2022). [en línea]. <<https://cadem.cl/wp-content/uploads/2022/05/Especial-Contenidos-Constitucionales.-Mayo-2022-VF.pdf>> [consulta: 12 de abril de 2023]

10. CAPACETE, F. (2018), "La Declaración Universal de los derechos del animal", *Forum of Animal Law Studies* 9, n.º 3.
11. CASTAÑEDA, C. (2023). "Admisibilidad del habeas corpus para la protección de animales no humanos en el proyecto de nueva constitución", *Revista Chilena de derecho animal*, vol. 3.
12. CASSUTO, D. y ECKHART, C. (2016). "Don't Be Cruel (Anymore): A Look at the Animal Cruelty Regimes of the United States and Brazil with a Call for a New Animal Welfare Agency". *Boston College Environmental Affairs Law Review* 43, n.º 1.
13. CENTRO DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA. (2022). "120 residentes de 12 comunas populares de la Región Metropolitana explican por qué votaron Rechazo" (CIPER Chile), [en línea]. <<https://www.ciperchile.cl/wp-content/uploads/Razones-para-rechazar.xlsx-Hoja-1-1.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2022]
14. CHIBLE VILLADANGOS, M. J. (2016). "Introducción al derecho animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho". *Revista Ius et Praxis*, 22(2): 375.
15. CHIBLE, M. J., y GALLEGO, J. (2018). "Sobre la posibilidad de un 'derecho animal'". *En Derecho Animal: Teoría y Práctica*. Santiago: Thomson Reuters.
16. CHIBLE, M. J. (2020). "Los animales en la Constitución Chilena: El estado de la cuestión e insumos para el debate del proceso constituyente". *Revista Chilena de Derecho Animal*, n.º 1: p. 75-122.
17. DE SANTANA, H. y GARCÍA, F. (2016). "Un análisis de la decisión de la Corte Federal Suprema que declarará la inconstitucionalidad de la ley reguladora de las "vaquejadas" en Brasil". *Cadernos de Dereito Actual* nº4.
18. DESCARTES, R. (1637). *Discurso del Método*. Leiden: Leyde.

19. DOMÉNECH, G. (2004). *Bienestar animal contra derechos fundamentales*. Barcelona: Atelier.
20. EISEN, J. (2018). "Animals in the constitutional state". *International Journal of Constitutional Law*, 15(4).
21. FARGA, J. (2020). "Derechos Humanos y Derechos de los Animales". Tesis de pregrado. Universidad de Chile.
22. FISCALÍA NACIONAL. (2014). ¿Sabías que agredir a un animal es un delito con pena de cárcel? [en línea] Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_regional_det.do?id=6344> [consulta: 15 de julio de 2022].
23. FISCALÍA NACIONAL. (2023). Respuesta a solicitud N°18799 por Ley de Transparencia: Cantidad de casos ingresados a nivel nacional, por Delitos de Abandono o Maltrato Animal y Peleas de Animales como Espectáculo, período entre 01 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2022. Chile.
24. FRANCIONE, G. (1995) *"Animals, Property, and the Law"*. Temple University Press: Philadelphia.
25. FRANCIONE G. y GARNER R. (2011) *The Animal Rights Debate: Abolition or Regulation?*. Nueva York, Estados Unidos. Columbia University Press.
26. FRANK, A., et. al. (2017). "Battered Pets and Domestic Violence Animal Abuse Reported by Women Experiencing Intimate Violence and by Nonabused Women", *Violence Against Women* 13, n.º 4.
27. FUNDACIÓN DERECHO Y DEFENSA ANIMAL. (2021). *Informe Animales En La Constitución*. Santiago, Chile.
28. FUNDACIÓN VEGETARIANOS HOY. (2022). *Aportes públicos al Rodeo 2020-2021*. [en línea].

- <<https://www.sinrodeos.cl/wp-content/uploads/2022/09/Aportes-publicos-al-rodeo-2020-2021.pdf>>188 [consulta: 18 de diciembre de 2022]
29. GALLEGO, J. (2018). "Sobre la posibilidad de un 'derecho animal' ". En *derecho animal. Teoría y Práctica*. Santiago: Thomson Reuters.
 30. GALLO, C. (2018). Prólogo a Derecho Animal en Chile, de Macarena Montes. Santiago de Chile: Libromar. pp. XX-XXI.
 31. GARCÍA, J. (2014). Minimalismo e incrementalismo constitucional, *Revista chilena de derecho* 41, n.º1.
 32. GAUDIN, A. (2010). Agricultura a gran escala afecta equilibrio ecológico. Dossier temático. Cambio climático: Seguridad alimentaria, agua y protección de bosques, n.º 2.
 33. GIERI, BOLLIGER. (2016). "Legal Protection of Animal Dignity in Switzerland. Status Quo and Future Perspectives". *Journal of Animal Law*, 22(2).
 34. GOLDSTEIN, E. (2020). Ley de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Resultados de una evaluación comprensiva sobre su implementación. [en línea]
<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28321/1/BCN__evaluacion_comprendiva_ley_21.020__EG_final.pdf> [consulta: 06 de marzo 2024]
 35. GONZÁLEZ, A. (2022). El gato estropajo: Mineduc sacará de libros escolares cuento con apología a la violencia animal. Bio-Bio Chile. [en línea].
<<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/04/28/el-gato-estropajo-mineduc-sacara-de-libros-escolares-cuento-con-apologia-a-la-violencia-animal.shtml>> [Consulta: 10 de julio de 2022].
 36. GONZÁLEZ, V. y GUZMÁN, J.P. (2022). Qué aprueban y rechazan los chilenos en el texto constitucional. *El Mercurio*, 29 de mayo de 2022. [en línea].
<<https://gobierno.udd.cl/noticias/2022/05/panel-ciudadano-que-aprueban-y-rechaz>

- an-los-chilenos-en-el-texto-constitucional/.> [consulta: 3 de mayo de 2022]
37. GUERRA, A. (2021). Aportes públicos al Rodeo 2020 - 2021. Informe de Fundación Vegetarianos Hoy. [en línea]. <<https://www.sinrodeos.cl/wp-content/uploads/2022/09/Aportes-publicos-al-rodeo-2020-2021.pdf>> [consulta: 23 de febrero de 2023]
 38. GUZMÁN BRITO, A. (2002). "Los orígenes de la noción de sujeto de derecho". Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, n.º 24.
 39. HART, H. L. A. (1994). The Concept of Law. Oxford: Clarendon Press.
 40. HAUPT, C. (2010). The Nature and Effects of Constitutional State Objectives: Assessing the German Basic Law's Animal Protection Clause. Animal Law Review 16 (2010).
 41. HORTA, O. (2017). Un paso adelante en defensa de los animales. Madrid: Plaza y Valdés.
 42. IPSOS CHILE. (2021). Estudio sobre alimentación y productos basados en plantas. [en línea] Chile. <<https://www.ipsos.com/es-cl/36-de-los-chilenos-ha-intentado-disminuir-el-consumo-de-alimentos-de-origen-animal>> [consulta: 21 abril de 2024].
 43. IPSOS CHILE. (2023). Estudio de Opinión Pública: Alimentación y Productos de Origen Animal. [en línea] Chile. <<https://www.ipsos.com/es-cl/un-46-de-los-chilenos-ha-intentado-disminuir-el-consumo-de-alimentos-de-origen-animal>> [consulta: 21 abril de 2024].
 44. IPSOS CHILE. (2023). Estudio de Opinión Pública: Trato de los animales en Chile. [en línea] Chile. <<https://www.ipsos.com/es-cl/el-54-de-los-chilenos-cree-que-los-animales-deben-ser-declarados-como-seres-sintientes-en-la>> [consulta: 21 abril de 2024].
 45. JOFRÉ, Tanya. (2021). La regulación Jurídica del Bienestar Animal en la Actividad

- Pecuaría Intensiva. Tesis de Pregrado. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
46. KURKI, V. (2017). "Animals, Slaves, and Corporations: Analyzing Legal Thinghood". *German Law Journal*, 18(5).
 47. LOEWE, D. (2020). "Integración de los animales no humanos en la comunidad política: Zoopolis". *Revista Chilena de Derecho Animal*, n°1.
 48. LORENTE, A. (2010). "Ganadería y cambio climático: una influencia recíproca". *GeoGraphos* 1.
 49. LOUISE, M. y FARRINGTON D. (2007). "Cruelty to Animals and Violence to People". *Victims and Offenders* 2 n.º 1
 50. MAÑALICH, J. P. (2018). "Animalidad y subjetividad". *Revista de Derecho (Valdivia)*, 31(2).
 51. MAÑALICH, J. P. (2021). "Derechos para Los Animales (No Humanos): Una Defensa". *Revista Chilena de Derecho Animal*, n°2. pp. 32-39.
 52. MARDONES, F. "et al". (2021). Resultados de la Primera Encuesta Nacional a los tenedores de mascotas o animales de compañía en Chile, año 2021. Escuela de Medicina Veterinaria - UC. Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE) del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. [en línea] <<https://proactiva.subdere.gov.cl/bitstream/handle/123456789/587/BoletinTecnicoEncuesta-PTRAC-final.pdf?sequence=1>> [consulta: 15 marzo 2024].
 53. MELLA, R. (2018), "Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile". *Forum of Animal Law Studies* 9, n.º 3.
 54. MENANTEAU, J. (2021). Constitucionalización de la protección de los animales en Alemania, Brasil, Egipto y Suiza: Lecciones para Chile. Tesis de Magíster. Pontificia Universidad Católica de Chile.

55. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (2018) Bases Curriculares 3° y 4° medio. Santiago, Chile.
56. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (2018) Bases Curriculares Primero a Sexto Básico. Santiago, Chile.
57. MONTES, M. (2018). Derecho Animal en Chile. Santiago de Chile: Libromar.
58. NATIONAL RESEARCH COUNCIL (US) Committee on Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals. (2009). Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals. Washington DC: National Academies Press [US].
59. NAVARRO, A. (2016). "Carnismo y educación especista: redes de significaciones en las representaciones sociales que estructuran el especismo antropocéntrico en Argentina". Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales año II, volumen II.
60. OEGIA, C. y JUAN, M. (2021). Plant-based in LATAM: Trend report from Mintel Consulting. [en línea] <https://veganuary.com/wp-content/uploads/2021/09/Veganuary_-_Landscape_for_Plant-based_in_LATAM.pdf> [consulta: 21 de febrero 2024]"
61. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL. (2023). Introducción a las recomendaciones para el Bienestar de los Animales. [en línea] <https://www.woah.org/es/que-hacemos/normas/codigos-y-manuales/acceso-en-linea-al-codigo-terrestre/?id=169&L=1&htmlfile=chapitre_aw_introduction.htm> [Consulta: 03 de Diciembre de 2023].
62. PAEZ, E. (2016). "Ética sin distinción de especie". Revista Derecho y Humanidades n.º 27.
63. PEÑA, M. y ROSALES, C. (2001). "El Interés Público en el Constitucionalismo Postmoderno". Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXII. pp. 483-502.

64. PÉREZ PEJCIC, G. (2020). "Animales Liminales: Desafíos del Derecho ante la Estigmatización". *Revista Chilena de Derecho Animal*, n°1. pp. 37-42.
65. PEZZETA, S. (2020). "El giro animal: impacto y desafíos para el derecho latinoamericano". *Revista Chilena de Derecho Animal*, n.º 1.
66. PEZZETA, S. (2021). ""Derechos para los demás animales: una lucha jurídica pero también política"". *Revista Vegan*, n.º 42.
67. PODER JUDICIAL DE CHILE. (2018). *Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable*.
68. PONCE DE LEÓN SOLÍS, V. (2017). "La función de los deberes constitucionales". *Revista Chilena de Derecho*, 44(1): 133-158.
69. REGAN, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
70. RIECHMANN, J. (2005). *Todos los animales somos hermanos*. Madrid: Catarata.
71. ROMÁN, C. (2022). "El comité de Bioética Animal (Comentario sobre el Dictamen de la Contraloría General de La República N°E51.688-2020)". *Revista Chilena de Derecho Animal*, n°3, pp.106-125.
72. RUIZ-TAGLE, P. (1990). *Revisión Crítica del Derecho*.
73. RUIZ-TAGLE, P. et. al. (2021). *A Favor o en Contra Deliberación Constituyente para la Sexta República de Chile*. Santiago de Chile: Inio Ediciones (Proyecto Manuel Carrasco Albano).
74. SCHAFFNER, J. (2001). *An Introduction to Animals and the Law*. Londres: Palgrave, 2001.
75. SCHINDLER, S. (2013). "The animal's dignity in Swiss Animal Welfare Legislation – Challenges and opportunities". *European Journal of Pharmaceutics and*

Biopharmaceutics, 84(2): pp. 251-254.

76. SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (2023). Iniciativa N° 4.131: Chile por los Animales. [en línea] Chile. <<https://ucampus.quieroparticipar.cl/m/iniciativas/detalle?id=4131>> [consulta: 04 de mayo de 2024]
77. SERVICIO ELECTORAL DE CHILE. (2020). Plebiscito Nacional 2020 fue la mayor votación de la historia de Chile. [en línea] <<https://www.serve.cl/2020/10/26/plebiscito-nacional-2020-fue-la-mayor-votacion-de-la-historia-de-chile/>> [consulta: 12 julio 2023].
78. SERVICIO ELECTORAL DE CHILE. (2023). Plebiscito Constitucional 2023. [en línea] <<https://www.serve.cl/resultado-plebiscito-constitucional-2023/>> [consulta: 08 de mayo de 2024]
79. SINGER, P. (1999). Liberación Animal. Madrid: Trotta.
80. STANFORD ENCYCLOPEDIA OF PHILOSOPHY. (2014). Consciousness. [en línea] <<https://plato.stanford.edu/entries/consciousness/>> [consulta: 28 de abril 2024].
81. STILT, K. (2018). "Constitutional Innovation and Animal Protection in Egypt". Law & Social Inquiry 43, n.º 4 (2018).
82. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO. (2022). 99,7% de las personas asegura que las mascotas son parte de su familia y contribuyen a su felicidad. [en línea] <<https://www.subdere.gov.cl/sala-de-prensa/997-de-las-personas-asegura-que-las-mascotas-son-parte-de-su-familia-y-contribuyen-su>> [consulta: 06 noviembre 2023].
83. SUBSECRETARÍA DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO. 2020. Monitoreo y Seguimiento Oferta Pública 2020: Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía.[en línea]. Chile.

- <https://www.dipres.gob.cl/597/articles-226140_doc_pdf.pdf> [consulta: 24 de mayo 2023].
84. THE CAMBRIDGE DECLARATION ON CONSCIOUSNESS: 7 de Julio de 2012. (2012). Cambridge, Inglaterra, Universidad de Cambridge.
 85. TRAJANO, T. (2010). "Brazilian Animal Law Overview: Balancing Human and Non-Human Interests". *Journal of Animal Law* VI.
 86. V COLOQUIOS DE DERECHO ANIMAL: El Proceso social en la inclusión constitucional de los animales no humanos en Alemania: 30 de noviembre de 2020. (2020). Coquimbo, Universidad Central. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WHtpFZyqA2A>.
 87. VARGAS, E. (2007). *Derecho Internacional Público*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
 88. VILLAROEL, M. (2019). *Las modificaciones que introduce la ley 21.020/2017, de 2 agosto en el delito de maltrato animal al código penal chileno ¿son suficientes para garantizar la protección a los animales?*. Tesis de pregrado. Universidad de Valparaíso.
 89. VON IHERING, R. (1900). *El fin del Derecho*. Traducido por Leonardo Rodríguez. Madrid: Fondo Antiguo.
 90. ZAPATA, J. y CHAVES, C. (2013). "La empatía: ¿un concepto unívoco?". *Katharsis*. No. 16: pp. 123-143.
 91. ZÁRATE, Camila. (2020). *Un nuevo estatus jurídico para los animales no humanos*. Tesis de Pregrado. Universidad de Chile.
 92. 24 HORAS. (2022). *Denuncian ante Fiscalía a funcionario del SAG que entregó zorro a perros para que lo devoraran*. [en línea] 24 horas. <<https://www.24horas.cl/regiones/zona-sur/araucania/denuncian-ante-fiscalia-a-funcionario-del-sag-que-entrego-zorro-a-perros>> [consulta: 24 de mayo 2023].

Normativa Nacional

1. CHILE. (1855). Código Civil de Chile.
2. CHILE. (2005). Constitución Política de la República de Chile.
3. CHILE. Ministerio de Salud. (2009). Ley 20.380: Sobre Protección de Animales.
4. CHILE. Ministerio de Salud. (2017). Ley 21.020: Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Documentos Legales

1. CHILE (2022). Acuerdo por Chile: Órganos del Proceso Constitucional, Plebiscito Ratificatorio e Itinerario Constitucional. 12 de Diciembre de 2022.
2. CHILE. (2009). Historia de la Ley 20.380.
3. CHILE. (2017). Historia de la Ley 21.020.
4. CHILE. (2019). Contraloría General de la República. Dictamen N° 20435 de fecha 2 de agosto de 2019.
5. CHILE. (2022). Convención Constitucional. Informe de segunda propuesta constitucional de artículos rechazados en particular del primer informe de la comisión de medio ambiente, derechos de la naturaleza, bienes comunes naturales y modelo económico, en cumplimiento del mandato otorgado por el reglamento general de la convención constitucional.
6. CHILE. (2022). Convención Constitucional. Iniciativa Popular de Norma n.º 78-13394. [en línea]
<<https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Iniciativa-Popular-78-13394.pdf>> [consulta: 11 noviembre 2022]
7. CHILE. (2022). Convención Constitucional. Primer Informe de la Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Comunes Naturales y Modelo Económico

en Cumplimiento del Mandato Otorgado por el Reglamento General de la Convención Constitucional.

8. CHILE. (2022). Convención Constitucional. Propuesta de Constitución Política de la República de Chile.
9. CHILE. (2022). Convención Constitucional. Sesión 65ª, ordinaria, en viernes 4 de marzo de 2022.
10. CHILE. (2022). Convención Constitucional. Sesión 75ª, ordinaria, en viernes 25 de marzo de 2022.
11. CHILE. Cámara de Diputados. (2022). Boletín 14993-12: Modifica el Código Civil para reconocer a los animales como seres sintientes. 16 de mayo de 2022.
12. CHILE. Cámara de Diputados. (2022). Boletín 15194-07: Modifica el artículo 67 del Código Civil, para otorgar la calidad de seres sintientes a los animales de compañía y mascotas. 18 de julio de 2022.
13. CHILE. Cámara de Diputados. (2022). Boletín N°14993-12: Modifica el Código Civil para reconocer a los animales como seres sintientes. 16 de mayo de 2022.
14. CHILE. Comisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Consejo Constitucional. (2023). Acta de la sesión 43ª, ordinaria. 6 de Septiembre de 2023.
15. CHILE. Comisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos, Consejo Constitucional. (2023). Acta de la sesión 45ª, ordinaria. 28 de Agosto de 2023.
16. CHILE. Comisión Experta, Consejo Constitucional. (2023). Informe Final de la Comisión Experta. Agosto de 2023.
17. CHILE. Consejo Constitucional. (2023). Acta de Pleno, sesión 15º, ordinaria. 22 de Septiembre de 2023.

18. CHILE. Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Consejo Constitucional. (2023). Acta de la sesión 22^a, ordinaria. 17 de Mayo de 2023.
19. CHILE. Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Consejo Constitucional. (2023). Comparado Discusión en Particular del Capítulo XIII. 18 de Abril de 2023. p.6
20. CHILE. Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos, Consejo Constitucional. (2023). sesión 22^a Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales [Videograbación]. Santiago, Chile. minuto 00:26:43. [en línea] <<https://www.youtube.com/watch?v=4E-5ILrFE0M>> [consulta: 14 de abril de 2023]

Declaraciones Tratados Internacionales

1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1948). Declaración Internacional de Derechos Humanos.
2. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1959). Declaración de los Derechos del Niño.
3. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
4. LIGA INTERNACIONAL DEL DERECHO ANIMAL. Conferencia "Declaración Universal de los Derechos de los Animales" (UNESCO, 15 de octubre de 1978).

Normativa Internacional

1. ALEMANIA. (1949). Ley Fundamental para la República Federal de Alemania.
2. AUSTRIA. Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch.
3. BOLIVIA. (2010). Ley 071/2010 Ley de derechos de la madre tierra.
4. BRASIL. (1998). Constitución Política de la República Federativa de Brasil.

5. COLOMBIA. Código Civil.
6. EGIPTO. (2014). Constitución de la República Árabe de Egipto.
7. FRANCIA. Code Civil.
8. SUIZA. (1999). Constitución Federal de Suiza.

Jurisprudencia

1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL DE BUENOS AIRES, Causa N°CCC 68831/2014/CFC1, de fecha 18 de diciembre de 2014.
2. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Causa N° T-6.480.577. Sentencia SU 016/20, de fecha 10 de octubre de 2017.
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE, Causa rol N° 259-1999, 25 de febrero de 1999.
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE, Causa rol N° 50.969-2022, de fecha 10 de agosto de 2022.
5. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, Dictamen n° 20435, 2 de agosto de 2019.
6. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, Causa rol N° 1710-10, 6 de agosto de 2010.